



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA**

**LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA  
AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTORA: MARÍA JOSÉ ORTIZ CABRERA**

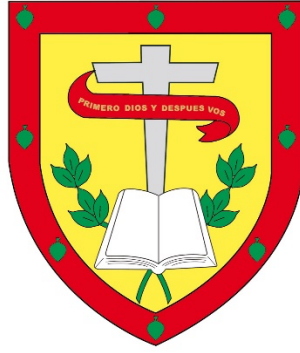
**DIRECTOR: DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, MGS.**

**CUENCA-ECUADOR**

**2022**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**





**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

TEMA

LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA  
AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACION DEL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA**

**AUTORA:** MARÍA JOSÉ ORTIZ CABRERA

**DIRECTOR:** DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, MGS.

**CUENCA-ECUADOR**

2022

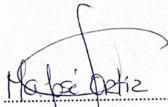
**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

María José Ortiz Cabrera portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0104631049. Declaro ser el autor de la obra: **“LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 13 de abril de 2022

  
F: .....

María José Ortiz Cabrera

C.I. 0104631049

**CERTIFICO**

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por María José Ortiz Cabrera, con el Tema "LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD", bajo mi supervisión.

  
DR MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ

## DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico con profundo amor a Dios, quien fue mi guía durante mi carrera universitaria.

A mis padres, quienes me han formado con buenos sentimientos, hábitos y valores, han sido mi ejemplo a seguir y mi apoyo en los momentos más difíciles.

A mis abuelitos quienes siempre me apoyaron, creyeron en mí y ahora que seré una profesional les llenaré de orgullo.

A mi novio, mis amigas y todas las personas cercanas a mí que estuvieron apoyándome constantemente durante este camino.

***María José Ortiz Cabrera.***

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Católica de Cuenca por haberme puesto en mi camino a excelentes docentes (profesionales en derecho) quienes me instruyeron a lo largo de la carrera universitaria.

A mi querido profesor y director de tesis Dr. Marcelo Torres, quien a lo largo de la carrera fue un gran apoyo, me compartió sus conocimientos y siempre dispuesto a ayudarme en todo lo que necesitaba, mil gracias.

***María José Ortiz Cabrera.***

## RESUMEN

La aplicabilidad del denominado procedimiento directo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha generado inconformidad por parte de varios profesionales del derecho, puesto que, a decir de estos, en este tipo de procedimiento existe una clara limitación del derecho a la defensa del procesado, en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, esto debido a que es el mismo juzgador encargado de la sustanciación de la audiencia de calificación de flagrancia, el competente para sustanciar también circunstancia que ha originado que la imparcialidad del juzgador se vea notoriamente afectada puesto que este, al haber conocido la causa desde el inicio, llega con un criterio anticipado de culpabilidad del procesado. Es por esto que el presente trabajo de investigación está encaminado a determinar en base a una investigación cualitativa-cuantitativa, si sería necesario para precautelar el ejercicio pleno del derecho a la defensa del procesado, que el juez competente para sustanciar la audiencia de juicio directo sea designado mediante sorteo de ley, para que de esta manera este llegue totalmente libre de contaminación a resolver la situación jurídica del procesado tomando como únicos parámetros para emitir su decisión, los medios probatorios de cargo y descargo practicados en la correspondiente audiencia.

**PALABRAS CLAVE:** AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO,  
IMPARCIALIDAD, FLAGRANCIA, LIMITACIÓN, DERECHO A LA DEFENSA.

## ABSTRACT

The applicability of the direct procedure in the Ecuadorian legal system has generated disagreement among several legal professionals. According to them, there is an explicit limitation of the defendant's right to defense and the guarantee of being judged by an impartial judge in this type of procedure. That is because it is the same judge in charge of the substantiation of the flagrant felony hearing, which is also competent to substantiate the case. This circumstance has affected the judge's impartiality since the authority, having known the case from the beginning, concludes an anticipated criterion of the defendant's guilt. For this reason, this research has an objective to determine, based on a qualitative-quantitative investigation, whether it would be necessary to ensure the entire exercise of the defendant's right to defense. Furthermore, the competent judge to conduct the direct trial hearing be designated by drawing lots by law so that the judge can arrive perfectly free of contamination to resolve the defendant's legal situation, taking the evidentiary means of prosecution and exoneration practiced in the corresponding hearing as the only parameters for issuing his decision.

**KEY WORDS:** direct trial hearing, impartiality, flagrancy, limitation, right to defense.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIA.....	I
CERTIFICADO DE AUTOR .....	II
DEDICATORIA .....	III
AGRADECIMIENTO .....	IV
RESUMEN.....	V
PALABRAS CLAVE .....	V
ABSTRACT.....	VI
KEY WORDS .....	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
1.1    El Debido Proceso.....	4
1.2    Antecedentes .....	4
1.3    Definición .....	4
1.4.- El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana .....	6
1.4.1.- Derecho a la Defensa .....	7
1.4.2    Definición.....	7
1.4.3.    Garantías del Derecho a la Defensa .....	8
1.4.3.1.- Constitución de la República del Ecuador .....	8
1.4.3.2.- El Derecho a la Defensa en la Normativa Internacional .....	12
1.4.3.2.1. Convención Americana de los Derechos Humanos.....	12
1.4.3.2.2.-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	14
1.7    Procedimientos especiales en el COIP.....	16
1.7.1.- Procedimiento Abreviado .....	17
1.7.2    Procedimiento Expedito.....	19
1.7.3 Procedimiento para el juzgamiento los delitos de acción penal privada...20	
1.7.4.- Procedimiento Unificado, Especial y Expedito para el Juzgamiento y Sanción de los Delitos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.....	22
1.7.5.- Procedimiento Directo .....	25

1.7.5.1.- Definición.....	26
1.7.5.2.- El procedimiento directo en el COIP .....	26
1.7.5.2.1.- Audiencia de calificación de flagrancia .....	28
1.7.5.2.1.1.- Flagrancia .....	28
1.8.- Principios Rectores del Procedimiento Directo .....	30
1.8.1 Principio de oralidad.....	30
1.8.2. Principio de publicidad.....	32
1.8.3. Principio de Inmediación .....	33
1.8.4. Principio de contradicción .....	34
CAPÍTULO II .....	37
Estudio de Campo .....	37
2.1.- Población Encuestada .....	37
Ilustración tabla Nro. 1 .....	39
2.2.1. Análisis e interpretación primera pregunta .....	39
Ilustración tabla Nro. 2 .....	41
2.2.3 Análisis e interpretación segunda pregunta .....	41
Ilustración tabla Nro. 3 .....	43
2.2.4. Análisis e Interpretación tercera pregunta.....	43
Ilustración tabla Nro.4 .....	45
2.2.5. Análisis e interpretación cuarta pregunta .....	45
CAPÍTULO III .....	47
Limitación del Derecho a la Defensa en la Audiencia de Juicio Directo, por Violación del Principio de Imparcialidad .....	47
3.1. El Derecho Penal en la Legislación Ecuatoriana .....	47
3.1.1.-Sistema acusatorio antiguo.....	47
3.1.2. Sistema Inquisitivo .....	48
3.1.3- Sistema mixto.....	50
3.1.4.- Sistema acusatorio oral .....	50
3.1.4.1. Características del Sistema Acusatorio Oral .....	51
3.2.- El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	53
3.3.- El Principio de Imparcialidad .....	55
3.3.1.- Definición .....	56
3.4.- Limitación del derecho a la defensa del procesado dentro de la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad.....	57

CONCLUSIONES .....	62
RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	66
ANEXOS .....	69

## INTRODUCCIÓN

El 10 de agosto de 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el sistema de justicia ecuatoriano, cuerpo normativo que fue incorporado con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República y en los demás cuerpos legales ecuatorianos, y principalmente con el objetivo de erradicar la carente e ineficaz aplicación de la justicia penal existente hasta ese momento en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dentro de este cuerpo legal a más de haberse incorporado varios tipos penales que no existían en el anterior Código Penal, se incorporan también varios procedimientos nuevos encaminados a brindar un acceso ágil a la administración de justicia, tal como es el caso del denominado procedimiento directo, el cual puede ser aplicado únicamente en los delitos calificados como flagrantes cuya sanción no exceda los 5 años de privación de libertad y en los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

El procedimiento directo posee como una de sus finalidades, el servir positivamente al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, circunstancia que ha propiciado que otros principios y normas procesales se vean afectados, y que estos a su vez, limiten o vulneren los derechos fundamentales de las personas, los cuales están garantizados constitucionalmente, como es el caso del derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcialidad y competente, mismo que

lo encontramos consagrado en el artículo 76, numeral 7 literal k, de la Carta Magna ecuatoriana.

El procedimiento directo a pesar de que se constituye como un mecanismo ágil que permite acceder de forma rápida al sistema de justicia, ha presentado varias falencias en lo que al juzgamiento de la persona procesada corresponde, puesto el mismo juez que se encarga de calificar flagrancia, es quien resuelve la causa, esto constituye una afección a la imparcialidad con que el juez debe sustanciar el proceso penal, ya que tal circunstancia origina que el juzgador desde el inicio asuma un criterio anticipado sobre los hechos, lo cual sin duda alguna influirá al momento en que se emita la sentencia correspondiente, vulnerándose el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa en la garantía que tenemos todas las personas de ser juzgados por un juez imparcial, generando así un claro estado de inseguridad jurídica en las personas que sean juzgadas mediante el procedimiento directo.

Todo lo mencionado, evidencia la existencia de una clara problemática jurídica en el sistema de justicia penal ecuatoriano, en lo que al juzgamiento mediante el procedimiento directo corresponde, motivo por el cual, en el presente trabajo de investigación, nos centraremos en analizar mediante una revisión bibliográfica y de campo, si la aplicabilidad de este procedimiento violenta el derecho a la defensa del procesado en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La metodología que se utilizará para la realización de la presente investigación será la dogmática jurídica, puesto que todo el desarrollo de la misma se realizará dentro del campo del derecho, para lo cual se recolectará y

analizará fuentes bibliográficas doctrinarias pertenecientes a la temática abordada, y además normas jurídicas expresadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también en tratados y convenios internacionales, sobre la misma.

Se utilizará un enfoque cualitativo-cuantitativo, puesto que se realizará un análisis de las fuentes bibliográficas recolectadas y además se realizará un estudio de campo, mediante la aplicación de encuestas a un grupo de personas, dentro de los cuales constarán jueces de garantías penales, fiscales y abogados en libre ejercicio de la profesión en materia penal.

## **CAPÍTULO I**

### **El Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo**

#### **1.1 El Debido Proceso**

#### **1.2 Antecedentes**

El derecho al debido proceso, tiene sus orígenes en el derecho anglosajón específicamente en el Estado de Inglaterra en el año 1215, Estado en el cual se lo incorpora por primera vez en la Constitución de éste país, como un mecanismo orientado a limitar y evitar los abusos de poder por parte del Estado y sus funcionarios. Este principio desde su creación básicamente busca garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, imponiendo la obligación de que para que una persona sea castigada, privada de su propiedad o para que se le atribuya una sanción, debía hacerlo en razón de un proceso legal, que haya sido desarrollado con apego a lo que dispone la normativa legal, tal como manda el principio de legalidad, respetando los derechos y garantías de las personas.

#### **1.3 Definición**

El diccionario de la Real Academia Española define al debido proceso como, aquel derecho que tiene la finalidad de asegurar que todo proceso judicial se desarrolle en apego y respeto de las garantías y principios de carácter procesal consagradas en la Constitución, en los Tratados Internacionales y los demás cuerpos normativos pertinentes (Real Academia Española, 2021).

Martín Agudelo Ramírez define al debido proceso como, aquel derecho fundamental de carácter procesal, que tiene por finalidad garantizar que el Estado tutele eficazmente todos los derechos consagrados en la Constitución (Martín Agudelo Ramirez, 2015).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define al debido proceso, como el derecho que tiene toda persona desde que nace para participar e intervenir de manera activa en todas las decisiones que puedan perturbar sus derechos. El Dr. Jorge Zabala Baquerizo, en la tesis de posgrado realizada por Fernando Galarza, define al debido proceso como aquel que inicia, se tramita y finaliza, con apego y respeto a lo que dispone los principios y las normas jurídicas de rango constitucional y legal, contempladas tanto en la legislación nacional como en la internacional para regular la materia penal, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las personas mediante la correcta intervención de los administradores de justicia quienes deben emitir todas sus sentencias conforme a derecho (Carlos Fernando Galarza, 2016).

El jurista Alfonso Zambrano Pasquel, define al debido proceso como, aquella garantía orientada a precautelar el respeto íntegro de todos los derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador forme parte, al ser estos de obligatorio cumplimiento dentro de nuestra legislación (Alfonso Zambrano Pasquel, 2005). Según todas las definiciones citadas podemos entender al debido proceso como un derecho que ha sido incorporado en nuestra normativa con la finalidad de lograr el respeto íntegro de todas las garantías y derechos fundamentales expresadas en la Carta Magna y las demás leyes, el cual posee un carácter procesal que busca que la

administración de justicia sea aplicada en apego a lo que disponen los principios y la normativa penal nacional e internacional vigente.

#### **1.4.- El Debido Proceso en la Legislación Ecuatoriana.**

El debido proceso es un derecho inherente a toda persona, el cual se encuentra expresado en nuestra legislación desde la antigua Constitución Política del Ecuador del año 1998, la cual en su artículo 23, numeral 27 ya establecía el derecho de toda persona a que se le garantice el debido proceso en la sustanciación de las causas, y además una justicia sin ningún tipo de demora o retraso (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998). Dentro del extinto Código de Procedimiento Penal, también ya se encontraba expresado que para la tramitación de todos los procesos penales se deberán aplicar todas las normas tendientes a garantizar el debido proceso en todas las causas y en todas las etapas del mismo, hasta que concluya. (Codigo de Procedimiento Penal, 2000)

En el año 2008 en la ciudad de Montecristi, se proclama una nueva Carta Magna la cual pasa a ser garantista de derechos, y dentro de la cual también encontramos establecido al debido proceso dentro de su artículo 76, mismo que establece que se deberá garantizar el debido proceso y su correcta aplicación en todo proceso en el que se vean envueltos los derechos o intereses de las personas, para lo cual se deberá respetar todas las garantías básicas consagradas en el mismo para tal efecto, y dentro de las cuales encontramos expresado el derecho a la defensa en su numeral 7, derecho cuyo análisis es de trascendental importancia para cumplir con los objetivos planteados para la

realización de la presente investigación, razón por la cual será investigado y analizado a mayor profundidad en las siguientes líneas.

#### **1.4.1.- Derecho a la Defensa.**

#### **1.4.2 Definición.**

Alexandra Díaz, define al derecho a la defensa, como aquel derecho fundamental que tiene que estar presente en todo proceso en el que se decidan sobre los intereses o derechos de una persona, mismo que posee la principal finalidad de otorgar al procesado la posibilidad de acreditar cualquier hecho o circunstancia que este encaminada a excluir o atenuar su responsabilidad sobre el ilícito penal que se le pretende atribuir, evitando que la persona sea condenada sin haber ejercido su defensa (Alexandra Diaz, 2020).

La jurista Diana Montero define al derecho a la defensa como, aquel que busca garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que se encuentran envueltos en un conflicto judicial, permitiéndoles presentar todos los medios probatorios necesarios que les permitan contradecir la pretensión de la contraparte, sin que en ningún momento queden en estado de indefensión (Diana Montero, 2016)

El derecho a la defensa constituye una de las garantías más importantes del debido proceso, puesto que la misma está orientada a que la finalidad del sistema penal acusatorio oral se cumpla a cabalidad, brindando la posibilidad de que la persona procesada inmedie con el proceso de forma activa para que de esta manera tenga conocimiento de todo lo que sucede en el mismo, y así pueda

aportar cualquier medio probatorio de los que se crea asistido en igualdad de condiciones frente a la fiscalía, para contradecir todas las alegaciones presentadas en su contra, para poder desvirtuar o eximir la responsabilidad que se le pretende atribuir sobre el cometimiento de un delito, sin que este quede en estado de indefensión en ningún estado del proceso.

### **1.4.3. Garantías del Derecho a la Defensa**

#### **1.4.3.1.- Constitución de la República del Ecuador**

La Carta Magna ecuatoriana en su artículo 76, numeral 7, establece varias garantías sobre las cuales, su aplicación y cumplimiento debe ser verificado de forma obligatoria por parte de los juzgadores en todo proceso, para así evitar cualquier circunstancia que deje en estado de indefensión al procesado, en las posteriores líneas las mencionadas garantías serán abordadas y analizadas de forma breve, a excepción de la garantía de ser juzgado por un juez imparcial puesto que la misma por constituirse como el tema central de nuestra investigación, será abordada a mayor profundidad con el objetivo de generar una mejor comprensión de la finalidad y naturaleza jurídica para la que fue incorporada en la legislación ecuatoriana la misma.

El artículo 76 de la Carta Magna ecuatoriana en su numeral séptimo, consagra varias garantías encaminadas a lograr un proceso penal justo, en el cual se le otorgue las oportunidades necesarias para ejercitar de forma íntegra el derecho a la defensa del procesado, para lo cual se establece que a ninguna persona se le podrá privar de su derecho a la defensa en ninguna etapa del

proceso, por lo que podemos entender que el mismo debe ser garantizado desde que este inicia hasta que concluye con la correspondiente sentencia que declare la culpabilidad o que ratifique la inocencia del procesado.

El artículo mencionado establece además que para garantizar el derecho a la defensa del procesado a éste se le debe otorgar el tiempo y medios judiciales necesarios para que el procesado pueda ejercer de manera íntegra su defensa técnica, es decir que se debe proporcionar un tiempo prudencial desde que se inició el proceso hasta la fecha en la que se lleve a cabo la correspondiente audiencia de juicio, esto con la finalidad de que el mismo pueda preparar una defensa técnica adecuada, conjuntamente con su abogado defensor, circunstancia para la cual el juzgador y la fiscalía deben permitir al procesado y su abogado utilizar todos los mecanismos judiciales necesarios para recabar los elementos probatorios de descargo, que le permitan desvirtuar la tesis de fiscalía acerca de la supuesta comisión del delito imputado.

El procesado además debe ser escuchado en cualquier etapa del proceso penal, en igualdad de condiciones frente a la fiscalía, para que de esta manera el mismo dé a conocer todas las circunstancias que considere pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses. No se le podrá interrogar al procesado ni a ninguna otra persona relacionada al proceso sin la presencia de un abogado defensor, ni aun cuando fuere con fines investigativos.

Se deberá obligatoriamente en todas las etapas del proceso otorgar un abogado privado de la entera confianza del procesado para que el mismo pueda ejercer su defensa técnica, y en el caso que este no cuente con los recursos económicos suficientes para acceder a una defensa privada el Estado otorgará

un defensor público, el cual deberá realizar una defensa responsable y eficaz a favor del procesado, con la única finalidad de desvirtuar la responsabilidad y participación del procesado en el licito penal imputado.

En el caso que la persona procesada no pueda entender o expresarse mediante el idioma con el cual se sustancia el procedimiento, el Estado deberá otorgarle de forma gratuita un traductor o interprete, el cual deberá participar de forma activa en el proceso, dando a conocer a los presentes en la audiencia lo manifestado por el procesado, y a éste, lo expresado por los demás intervinientes, para que de esta manera el procesado pueda participar y conocer de principio a fin todo lo acontecido en el mismo.

Circunstancia que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 7, literal a, de nuestra Carta Magna, el cual expresamente establece que el derecho a la defensa, incluye la garantía de que al procesado se le debe dar a conocer de todas las acciones y procedimientos respectivas al proceso, de forma detallada y previa en su lenguaje propio. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El procesado podrá presentar oralmente o de forma escrita todos los medios de prueba o los argumentos que creyera pertinentes para desvirtuar la acusación de fiscalía, pudiendo además contradecir todos los argumentos, pruebas documentales y testimonios presentadas por la contraparte, de conformidad en lo dispuesto en el principio de contradicción establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Se establece además que ninguna persona deberá ser juzgada más de una vez por los mismos hechos, es decir cuando se trate de un caso sobre el

cual ya existe sentencia ejecutoriada de autoridad competente sobre los mismos hechos y personas, y que las personas que han sido designadas como testigos o como peritos para intervenir dentro de un proceso penal, deberán de forma obligatoria comparecer para rendir su testimonio o para sustentar el informe en el caso de los peritos, esto con la finalidad de que los hechos que estén en conocimiento de estas personas y que constituyen una base sobre la cual se puede determinar la responsabilidad o no del procesado, sea dada a conocer al juez para que este valore los mismos y pueda emitir una sentencia justa y apegada a los hechos controvertidos. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Como podemos evidenciar según lo constante en el artículo 76 de la CRE, las garantías establecidas en el numeral séptimo del mismo, han sido incorporadas con la finalidad de garantizar que la tramitación de las causas penales sean desarrolladas respetando los derechos de la persona procesada, para lo cual se le debe otorgar todos los medios necesarios para que esta pueda participar en el proceso penal de forma activa desde inicio a fin, presentando todos los medios probatorios que creyera pertinentes para desvirtuar su participación o responsabilidad sobre el ilícito penal que se le pretende atribuir, contando con los tiempos y una defensa técnica idónea y eficaz que le permita contradecir todas las alegaciones y medios probatorios presentados por la contraparte, que dentro de los delitos de acción penal pública sería la fiscalía. Si cita el artículo por favor ponga la cita

Es menester mencionar que el literal k, de artículo abordado hace referencia a la garantía que faculta al procesado de ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, la cual busca que la administración de justicia sea llevada a cabo en estricto apego de lo que dispone la normativa penal

vigente, respetando los derechos del procesado, en busca principalmente de evitar se genere la contaminación judicial de las causas. Para lograr los fines planteados para la realización de la presente investigación, es necesario abordar esta garantía de forma amplia, tocando aspectos muy relevantes con sus definiciones, naturaleza jurídica entre otros, lo cual se desarrollará en líneas posteriores.

### **1.4.3.2.- El Derecho a la Defensa en la Normativa Internacional**

#### **1.4.3.2.1. Convención Americana de los Derechos Humanos**

La existencia de miles de casos en los que las personas que cometieron algún tipo de ilícito penal fueron sentenciadas a pagar condenas totalmente desproporcionales y contrarias a lo que disponía la normativa penal vigente, esto acompañado del irrespeto que se daba a las garantías y procedimientos establecidos por la Constitución y la ley para la sustanciación de las causas, originó la necesidad de que el derecho internacional intervenga para precautelar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que se habían involucrado en conflictos penales, creando en el año de 1969 la denominada “Convención Americana de los Derechos Humanos” o también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, el cual contempla varios articulados que están encaminados a brindar una protección integral de todos los derechos de los cuales son titulares las personas desde el momento en que nacen. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1978)

Este tratado se crea entonces por la necesidad de la existencia de normas y parámetros que garanticen la libertad, justicia social y sobre todo procesos

judiciales eficaces que respeten los derechos de los cuales son titulares todos los humanos por el hecho de serlo, sin que para esto se valore si la persona se encuentra o no dentro de los límites de su nación, sino que cada persona es titular de los mismos derechos dentro o fuera de su país, tarea que está a cargo de cada Estado que forma parte de este tratado, mismos que deberá garantizar el respeto de los derechos humanos y además la correcta aplicación del sistema de administración de justicia penal.

Dentro del capítulo segundo de este tratado, encontramos establecidos a los derechos civiles y políticos de las personas, dentro del cual en el artículo 8 se incorporan las garantías judiciales que deben ser respetadas en todo proceso penal que sea sustanciado en cada una de las legislaciones suscritas al presente tratado y las cuales deben ser incorporadas en la normativa interna de cada Estado para que sean los jueces penales los encargados de vigilar se dé el correcto cumplimiento y aplicación de cada de estas garantías.

El numeral uno de este articulado establece que todas las personas que atraviesen un conflicto legal tienen el derecho a ser juzgadas con respeto a cada una de las garantías establecidas en este tratado, dentro de las cuales consta ser juzgados por un juez que sea competente, imparcial e independiente, garantía que guarda plena concordancia con la establecida en el literal k del artículo 76, numeral 7 de nuestra Carta Magna (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Debemos entender que el Estado ecuatoriano está en la obligación de acatar y aplicar de forma directa e inmediata todas las disposiciones legales constantes en los tratados y convenios dentro de los cuales se encuentre suscrito

y ratificado, como es el caso de la convención detallada, esto por mandato expreso de nuestra Constitución, la cual en su artículo 417, establece que los tratados y convenios internacionales que traten sobre derechos humanos serán aplicados en base a lo que disponen los principios pro ser humano y de aplicabilidad directa (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Lo que debemos entender en base a lo expresado, es que las disposiciones consagradas en los convenios internacionales de derechos humanos gozan de una jerarquía superior a la misma Constitución, cuando los derechos contemplados en ellos, sean más favorables a los consagrados en la CRE. Como se observa en el convenio analizado posee una disposición exacta a la expresada en nuestra Carta Magna, razón por la cual es obligación del Estado ecuatoriano vigilar que los procedimientos judiciales penales sustanciados en el Ecuador, sean desarrolladas respetando todas y cada una de estas garantías, circunstancia que no se estaría cumpliendo a cabalidad en el denominado procedimiento directo.

#### **1.4.3.2.2.-Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**

Este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en asamblea llevada a cabo el 16 de diciembre del año 1966, con la finalidad de lograr que los estados parte del mismo incorporen normas jurídicas o políticas públicas que estén encaminadas a garantizar el respeto íntegro de todos los derechos inherentes al ser humano, en pro de lograr la paz social, la correcta forma de convivencia entre todos los miembros de la familia, y primordialmente la dignidad humana, para lo cual el

presente tratado busca que los estados parte garanticen la igualdad e inalienabilidad de los derechos de las personas.

El artículo 14 de este Pacto consagra varias garantías que deben ser respetadas dentro de la administración de justicia en materia penal, dentro de las cuales se hace constar expresamente en el numeral 1 de este articulado que, todas las personas deben ser tratadas de forma igualitaria por las Cortes y los Tribunales de Justicia (Asamblea General de Naciones Unidas, 1966). Dentro de este mismo numeral de igual forma consta expresamente que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas con respeto de todas las garantías del debido proceso, por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Como se evidencia tanto el llamado Pacto de San José de Costa Rica así como también el Pacto creado para garantizar el respeto de todos los derechos Civiles y Políticos, y la Constitución de la República del Ecuador, contemplan varias garantías que se deben seguir para lograr el debido proceso en la tramitación de las causas penales y en general de cualquier otra índole, dentro de las cuales en todos estos normativos encontramos expresada la garantía que tienen las personas de ser juzgadas por un tribunal competente, es decir que esté facultado por la ley para administrar justicia en razón de la materia, territorio, grados y personas.

Independiente es decir que goce de autonomía para emitir sus resoluciones en base a su criterio propio el cual debe estar apegado a lo que dispone la normativa pertinente dentro del ámbito de su jurisdicción; imparcial debido a que el juzgador debe emitir su sentencia sin que, en su decisión de forma objetiva, valorando únicamente los medios probatorios que hayan sido

anunciados y practicados conforme dispone la ley, sin que en esta influyan factores externos como opiniones de terceras personas, prejuicios por condiciones raciales o socio económicas, o cualquier otro factor que ocasione que la decisión sea tomada en favor o beneficio de una de las partes en conflicto.

### **1.7 Procedimientos especiales en el COIP**

El Código Orgánico Integral Penal incorpora una serie de procedimientos nuevos que están encaminados en brindar un pronto y ágil acceso al sistema de justicia, evitando el desgaste innecesario de recursos económicos y humanos del sistema penal en aquellos casos en los que el bien jurídico afectado no represente un gran peligro a la sociedad. A estos procedimientos se les ha otorgado el nombre de “procedimientos especiales”, mismos que están determinados en el artículo 634 de este cuerpo normativo, siendo estos los siguientes:

- Procedimiento abreviado
- Procedimiento expedito
- Procedimiento para el juzgamiento los delitos de acción penal privada
- Procedimiento directo
- Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Codigo Organico Integral Penal, 2021)

En líneas posteriores realizaremos un análisis de cada uno de estos procedimientos, para finalmente adentrarnos en lo correspondiente procedimiento directo, mismo que al ser materia del presente análisis jurídico será abordado a profundidad abarcando definiciones, características, finalidad, entre otros aspectos que son de trascendental importancia para alcanzar los fines académicos planteados.

### **1.7.1.- Procedimiento Abreviado**

El procedimiento abreviado fue incorporado en la legislación ecuatoriana como un mecanismo que permite descongestionar la excesiva carga procesal existente en los juzgados penales de todo el país, brindando una pronta solución a aquellas conductas ilícitas que no representan mayor peligrosidad en la sociedad. El procedimiento abreviado es considerado doctrinariamente como un beneficio incorporado en favor del procesado, puesto que el mismo tiene como finalidad que al mismo se le atribuya la pena mínima establecida para el tipo penal, reducida en un tercio.

El procesado puede beneficiarse de este procedimiento cuando haya admitido su participación en el hecho delictual y además se haya verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley. Jorge Touma Endara, menciona que el procedimiento abreviado está alineado con la finalidad de las nuevas tendencias del derecho procesal, las cuales se basan en el denominado minimalismo penal, criterio que busca minimizar el poder punitivo del Estado,

convirtiendo la privación de libertad como una medida sancionadora de ultima ratio (Jorge Touma, 2017).

El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, establece cuales son los parámetros o reglas que se deben seguir para que el procedimiento abreviado sea aplicado, mismos que son:

1. Solo puede ser aplicado en las infracciones cuya sanción no supere los 10 años de privación de libertad, exceptuándose los delitos de secuestro, los que afecten la integridad sexual y reproductiva y el delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. La propuesta del fiscal solo podrá ser presentada desde la formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio.
3. El procesado debe aceptar la aplicación de este procedimiento, así como también admitir su responsabilidad sobre el hecho punible que se le atribuye.
4. La defensa del procesado ya sea esta pública o privada, deberá certificar que el procesado aceptó la aplicación de este procedimiento de manera libre, sin que se haya vulnerado sus derechos constitucionales.
5. Puede ser aplicado aun cuando existan varias personas procesadas.
6. No se podrá atribuir una sanción mayor a la propuesta por el Fiscal.

### **1.7.2 Procedimiento Expedito**

El procedimiento expedito de similar forma al antes detallado, al encontrarse incorporado como uno de los procedimientos especiales, posee la misma finalidad, es decir dar tramitación ágil y eficaz al proceso penal, evitando incurrir en un desgaste judicial innecesario por la naturaleza de la infracción que se pretende sancionar. La diferencia sustancial existente entre estos dos procedimientos, es que el expedito es aplicable únicamente en contravenciones penales, de tránsito y las que afecten los derechos de las personas consumidoras, usuarias y otros agentes de mercado, y el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, mientras que el abreviado es aplicable en las infracciones cuya sanción no supere los 10 años de privación de libertad, a excepción de los delitos mencionados en líneas anteriores.

Es de suma importancia dar a conocer que cada uno de los procedimientos expeditos contemplados en la legislación ecuatoriana, poseen sus propias reglas de tramitación, mismas que para las contravenciones penales, las encontramos establecidas en el artículo 642 mientras que para las de tránsito en el artículo 644 del COIP, debiendo notar que este procedimiento establece reglas específicas para el juzgamiento de las contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, las cuales las encontramos en el artículo 643, del mismo cuerpo normativo.

### **1.7.3 Procedimiento Para el Juzgamiento los Delitos de Acción Penal Privada**

La legislación ecuatoriana contempla dos clasificaciones de delitos mediante los cuales se pueden iniciar el ejercicio de la acción penal, siendo estas la acción penal pública misma que está a cargo del Fiscal, la cual inicia con las formas de conocer la infracción penal prevista en el artículo 581 del COIP, y la acción penal privada que está a cargo de la propia víctima, y la cual inicia mediante la presentación de la querrela. La acción penal privada solo es aplicable únicamente en cinco delitos específicos, mismos que son:

- Usurpación
- Estupro
- Calumnia
- Lesiones que causen una incapacidad de hasta máximo 30 días, exceptuándose las infracciones de violencia contra de la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de transito.
- Delitos cometidos contra animales que son parte del ambito para el manejo de la fauna urbana. (Codigo Orgánico Integral Penal, 2021).

El artículo 647 del COIP, establece cuales son las reglas a seguir para el juzgamiento de estos delitos, mismas se detallan en líneas posteriores:

1. Se propondrá mediante querrela, la cual puede ser presentada por la víctima o por un apoderado, ante el juzgador de garantías penales.

2. La querella deberá ser presentada por escrito, y deberá contener de forma obligatoria, lo siguiente:
  - a) Los nombres y apellidos completos, el domicilio, y cédula de ciudadanía, de quien la presenta (querellante)
  - b) Nombre y apellido de la persona en contra de quien se propone la querella (querellado), y de ser posible la dirección del mismo
  - c) La infracción de la que se acusa al querellado
  - d) Los hechos acontecidos en relación al tipo penal propuesto, con determinación del lugar, hora y fecha
  - e) La protesta del querellante, de formalizar la querella, es decir aceptar todo lo expuesto en la misma
  - f) La firma del querellante o de ser el caso la de su apoderado.
  - g) Si el querellante no sabe o no puede firmar, deberá acudir ante el juez para en presencia del mismo estampar su huella digital.
3. El querellante deberá acudir de forma personal ante el juez para reconocer su querella.
4. No se pueden dictar medidas cautelares en los procesos de acción penal privada, pero si podrán concluir por abandono, remisión o cualquier otra forma permitida por el COIP.
5. Cualquier persona esta facultada para presentar una querella en los delitos de accion penal privada que afecten a los animales de fauna urbana. (Codigo Orgánico Integral Penal., 2021).

#### **1.7.4.- Procedimiento Unificado, Especial y Expedito para el Juzgamiento y Sanción de los Delitos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar**

Este es un procedimiento nuevo en la legislación ecuatoriana, el cual entra en vigor en fecha 21 de junio del año 2020, luego de su promulgación en el suplemento 107 del registro oficial, mismo que fue incorporado con la finalidad de brindar una protección eficaz a todas las víctimas de este tipo de violencia, mediante una respuesta ágil de la administración de justicia ante este tipo de infracciones. Este procedimiento posee como principal característica la inmediatez con la que se pueden disponer medidas de protección en favor de las víctimas, esto acompañado de la ampliación de los mecanismos y recursos necesarios para atender a las mismas, así como para suspender el proceso, lo cual ha representado un gran avance para garantizar la protección integral de los derechos de las mujeres y los miembros del núcleo familiar.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 651.1, establece cuales son las reglas bajo las cuales se deberá sustanciar este procedimiento, siendo estas las siguientes:

1. Este procedimiento podrá ser aplicado sin perjuicio de que las reglas comunes para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva sean aplicadas también, cuando se trate de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. Son competentes para conocer este procedimiento hasta la evaluación y preparatoria de juicio los jueces de violencia contra la mujer y

miembros del núcleo familiar, y posterior a esto serán competentes los jueces de garantías penales para sustanciar la etapa de juicio.

3. Se podrá crear oficinas técnicas con profesionales en medicina, trabajo social y psicología, para brindar una atención integral a las víctimas.
4. La defensoría pública deberá de forma obligatoria brindar un servicio legal eficaz, oportuno y técnico a todas las víctimas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa privada, lo cual se deberá garantizar durante todas las etapas del proceso.
5. Para garantizar a los administradores de justicia un acceso ágil a todos los recursos judiciales, se deberá aplicar el principio de la debida diligencia.
6. A más de la víctima, están obligados a denunciar el cometimiento de este tipo de infracciones todas las personas que por mandato de la ley deban hacerlo y además cualquier persona natural o jurídica que hubiere conocido de los hechos. No se podrá calificar de maliciosa o temeraria estas denuncias.
7. La víctima podrá denunciar el hecho ante el juez de su domicilio al ser este el competente, pero en el caso que el hecho se hubiere cometido en un lugar diferente, el juez podrá practicar todas las diligencias mediante un deprecatorio al juez de la otra jurisdicción, quien tendrá un término de 3 días para cumplirlas.

8. Cuando la fiscalía así lo requiera, los profesionales de la salud deberán enviar una copia del registro de atención brindada a la víctima, y además los certificados de atención en los cuales se deberá determinar los días de incapacidad.
9. Cuando la noticia del delito llegue a conocimiento del juez competente, el mismo deberá disponer medidas de protección a petición de fiscalía.
10. El juez está obligado a vigilar el cabal cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas, y quien las incumpla tendrá responsabilidad por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
11. Se deberá guardar absoluta confidencialidad de la identidad de las víctimas, así como de las personas que hayan realizado la denuncia, para que su integridad física y psicológica no sea puesta en riesgo.
12. En los casos que no se cuente con personal especializado de investigación o medicina legal, el fiscal deberá solicitar la intervención de profesionales de clínicas u hospitales, los cuales deben ser acreditados por el Consejo de la Judicatura.
13. El Fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, para lo cual se deberá poner esta circunstancia a conocimiento de la víctima, la disminución de la pena, posterior a esto el juez convocará 3 días después a audiencia en el que se aceptará o rechazará el mismo, y en la cual la víctima podrá intervenir para manifestar su acuerdo o desacuerdo con la aplicación del mismo.

14. Para la formulación de cargos se aplicarán las reglas generales establecidas en el COIP, y la audiencia de preparatoria de juicio se desarrollará en un plazo máximo de 5 días.

15. El juez para determinar la reparación integral deberá solicitar la opinión de la víctima y de ser necesario también la del equipo técnico sobre la reparación que conste en la sentencia.

16. Circunstancia que no se hallen previstas en estas reglas, se deberá aplicar lo dispuesto en el COIP (Codigo Organico Integral Penal, 2021)

Como se evidencia en lo detallado este procedimiento fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de brindar una atención ágil a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, circunstancia que es muy relevante para cumplir con la atención integral y especializada que se debe a este grupo, como lo disponen varios tratados y convenios internacionales, encaminados a erradicar este tipo de violencia.

#### **1.7.5.- Procedimiento Directo**

El procedimiento directo, es uno de los procedimientos catalogados como especiales dentro del Código Orgánico Integral Penal, su finalidad es brindar un tramitación célere y eficaz al proceso penal, preservando recursos económicos y judiciales del aparataje estatal y procede únicamente en los delitos flagrantes cuya sanción no exceda los 5 años de privación de libertad, y en los delitos contra la propiedad cuyo perjuicio ocasionado, no exceda 30 salarios básicos unificados.

### **1.7.5.1.- Definición.**

El Dr. Ricardo Vaca, menciona que el procedimiento directo está encaminado a que el conflicto sea resuelto en una sola audiencia, en la cual se desarrollaran todas las etapas del proceso penal, en pro de hacer efectivos los principios de celeridad y economía procesal. (Ricardo Vaca, 2014). Por su parte el jurista, Dr. Jorge Blum menciona que el procedimiento directo, es nuevo en la legislación ecuatoriana, y se ha convertido en el más utilizado en la tramitación de los procesos penales, tendiendo como base de aplicación el principio de celeridad, puesto que obtiene la sentencia en un tiempo muy inferior que el de los demás procedimientos, erradicando de esta manera la lentitud característica del sistema penal ecuatoriano y evitando que los delitos queden en la impunidad (Jorge Blum Carcelén, 2015).

Jorge Zabala citado en la tesis de posgrado realizada por el Dr. Carlos Fernando Galarza, define al procedimiento directo como, una nueva forma de dar ágil y eficaz solución a los conflictos penales, en estricta aplicación de lo dispuesto por los principios de concentración, celeridad y economía procesal (Carlos Fernando Galarza, 2016).

### **1.7.5.2.- El procedimiento directo en el COIP**

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 640 establece cuales son las reglas bajo las cuales se debe regir la aplicación del procedimiento directo, mimas que son:

1. Dentro del procedimiento directo todos los aspectos correspondientes a las etapas del procedimiento penal ordinario, establecidas en el artículo 589 del COIP, serán tratados de forma simultánea en la audiencia de juicio directo.
2. Procede únicamente en los delitos flagrantes cuya sanción no exceda los 5 años de privación de libertad, y en aquellos delitos contra la propiedad en los que el perjuicio ocasionado no supere los 30 salarios básicos unificados, quedando excluidos de ser juzgados mediante este procedimiento los delitos que afecten la eficiencia de la administración pública, la vida, la integridad personal del cual se haya ocasionado la muerte, contra la integridad sexual, y todos aquellos que traten de violencia contra la mujer o a los miembros del núcleo familiar.
3. Es competente para resolver este procedimiento el juez de garantías penales.
4. Luego de calificada la flagrancia, el juez deberá convocar a audiencia la cual deberá realizarse en un periodo máximo de 20 días.
5. Las partes podrán anunciar por escrito los medios probatorios de los que se crean asistidos, hasta 3 días antes de la realización de la audiencia.
6. Cuando por la naturaleza del caso así lo amerite, el juez podrá suspender la audiencia por una sola vez, debiendo la misma reinstalarse en un periodo no mayor a 15 días, sin que en este procedimiento proceda el diferimiento de audiencia.

7. Luego de que el juez declare el inicio de la audiencia de juicio, deberá solicitar a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, o de asuntos de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal o la exclusión de pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 601 y 604 del COIP.
8. Si el procesado no compareciera a la audiencia, el juez dispondrá su detención con el único fin de que asista a la misma.
9. La sentencia emitida en la audiencia de juicio directo, es susceptible de la interposición de los recursos establecidos en el COIP.

#### **1.7.5.2.1.- Audiencia de calificación de flagrancia**

##### **1.7.5.2.1.1.- Flagrancia**

El termino flagrancia proviene de los vocablos “flagrants” y “flagrantis”, mismos que significan arder o quemar. Desde un sentido amplia este término hace referencia aquel acto que es cometido en ese preciso momento (Diccionario Etimologías de Chile, 2022). Desde la óptica jurídica Guillermo Cabanellas, define a este término como una acción mediante la cual un delincuente es sorprendido en el preciso momento en que comete el delito, sin que haya podido huir, escapar u ocultarse (Guillermo Cabanellas).

El Código Orgánico Integral Penal (2021), en su artículo 527, determina que una persona se encuentra en situación de flagrancia cuando:

“Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la

descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión” (pág. 190).

De igual forma el Código Orgánico Integral Penal (2021) en su artículo 529 el cual trata acerca de la audiencia de calificación de flagrancia, establece:

“En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente” (pág. 190).

Debemos entender por lo tanto que el término flagrancia refiere a aquel momento en que el delincuente es sorprendido en pleno cometimiento de la infracción penal, circunstancia que faculta al Fiscal para que de considerarlo necesario formule cargos en los términos previstos en el artículo 529 del COIP, mismo que guarda armonía con el artículo 77 numerales 3,4,5,6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), los cuales contemplan los derechos que deben ser respetados para que la aprehensión sea legal, siendo estos los siguientes:

“3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la

de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. 4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país. 6. Nadie podrá ser incomunicado. 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (pág. 40).

## **1.8.- Principios Rectores del Procedimiento Directo**

### **1.8.1 Principio de oralidad**

Edwin Riofrio define al principio de oralidad como aquel que busca que todas las actuaciones judiciales de inicio a fin se desarrollen mediante la utilización del lenguaje verbal, debiendo reducirse a escrito únicamente aquellas actuaciones que por su naturaleza así lo ameriten. (Edwin Riofrio Vega, 2019).

Al respecto de esta cita, la misma hace relación al artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal (2021), el cual en su artículo 560, establece que el Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código, Deberán constar o reducir a escrito:

“1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los

autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.  
5. Interposición de recursos” (pág.202).

Respecto a la oralidad también lo considera los principios procesales previstos en el artículo 5, numeral 11 del cuerpo legal en cita.

La oralidad también como he referido lo encontramos en el artículo 168, numeral 6 de la CRE.

Silvana Erazo Bustamante, menciona que el principio de oralidad está orientado a que las actuaciones judiciales sean desarrolladas de forma verbal, generando un mejor entendimiento en el juzgador y en general de los sujetos procesales sobre los hechos narrados, lo cual permite reducir a escrito únicamente aquellas actuaciones que son de suma importancia para el desarrollo y sustanciación del proceso. (Silvana Erazo Bustamante, 2019).

El principio de oralidad fue incorporado en el sistema de justicia penal ecuatoriano con la finalidad de que el juez asuma su papel de protagonista del proceso, dirigiendo cada una de las actuaciones procesales mediante la utilización del dialecto, en cumplimiento de lo que dispone el sistema acusatorio oral adversarial, mismo que se encuentra actualmente en vigencia en el Ecuador. Este principio permite que todas las actuaciones probatorias pedidas en forma oportuna, como los testimonios, documentos y la pericia, tengan la inmediación del juzgador y de los sujetos procesales, recalando una vez más que el juez tiene el rol protagónico por cuanto es juez de garantías que precautelen un debido proceso.

### **1.8.2. Principio de publicidad**

Jorge Luis Sevillano define al principio de publicidad como, aquel que busca que las actuaciones procesales sean desarrolladas de forma pública, en presencia de la autoridad judicial, de las partes procesales y en general de toda persona que asista a la audiencia, teniendo como principal finalidad garantizar la transparencia y la imparcialidad del sistema de justicia (Jorge Luis Sevillano, 2015).

En el numeral 16, del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, encontramos establecido el principio de publicidad, mismo que dispone que por regla general todo proceso penal es público, exepctuando aquellos casos en que la misma ley ha catalogado como reservados. Al respecto, el artículo 562 del mismo cuerpo normativo menciona, que todas las audiencia son publicas, excepto en los siguientes casos:

- Cuando se trate de delitos que afecten la integridad sexual.
- En los delitos de violencia cometida en contra de la mujer o miembros del nucleo familiar.
- Los delitos que afecten la estructura del Estado.

El principio de publicidad busca principalmente que todas las actuaciones procesales sean desarrolladas de forma transparente, en presencia de todas las personas que hayan comparecido a la audiencia, los cuales van a poder

presenciar que se haya respetado las garantías del debido proceso, y además que el juez al tener el rol de garantizar los derechos de las partes procesales, haya actuado con rectitud e imparcialidad en la sustanciación del proceso emitiendo una decisión conforme a los hechos suscitados en relación a los medios probatorios evacuados, circunstancia que esta encaminada a lograr una administración de justicia eficiente.

### **1.8.3. Principio de Inmediación**

Según Guillermo Cabanellas, el principio de inmediación busca que el juez interactúe de forma directa con el proceso y con las partes procesales, para que éste pueda valorar de forma correcta las actuaciones procesales importantes como son los medios probatorios testimoniales (Guillermo Cabanellas, 2016). Lina Martínez define al principio de inmediación, como aquel que busca generar un contacto directo entre el juzgador, las partes procesales, los terceros intervinientes en el proceso, con los medios probatorios, para que de esta manera se emita la decisión más adecuada y apegada a la verdad de los hechos (Lina Martínez, 2011).

Por su parte la jurista Ximena Gallegos, menciona que el principio de inmediación tiene como finalidad que el juzgador o tribunal, observen y valoren de forma personal las pruebas practicadas por las partes y por los peritos, y así el mismo pueda generar un criterio correcto que permita emitir una sentencia justa y apegada a la verdad de los hechos (Ximena Gallegos, 2019).

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5 numeral 17, establece el principio de inmediación, el cual en su parte pertinente menciona que el juzgador deberá celebrar las audiencias en presencia de las partes procesales, para lo cual estará presente en la evacuación de los medios probatorios y demás actos procesales que conforman el proceso penal. Chioventa, menciona que la finalidad del principio de inmediación es que el juez emita una sentencia apegada a la realidad de los hechos litigiosos, para lo cual es indispensable que éste se encuentre presente en la audiencia para que pueda escuchar los alegatos de las partes, observar la evacuación de la prueba, y principalmente escuchar los testimonios (Andrea Isabela Izquierdo, 2018).

Lo mencionado permite entender que la finalidad para la que se creó este principio en la legislación ecuatoriana, fue para lograr que el juzgador esté presente en todos los actos procesales conjuntamente con los demás intervinientes del proceso penal, para que de esta manera el juez pueda presenciar todo lo acontecido en el litigio y así pueda valorar correctamente los medios probatorios practicados, para de esta manera erradicar la sustanciación negligente e ineficaz que se daba en el sistema escrito antes existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **1.8.4. Principio de contradicción**

Calamandrei, define al principio de contradicción como, el resultado de la bilateralidad característica del proceso penal, que inicia con la petición realizada ante un órgano jurisdiccional para luego trasladarse a la esfera jurídica de otra persona, para que finalmente sea el juez quien valore cada una de las posturas,

y elija cual es la apegada a la verdad y a la norma invocada (Heriberto Castro, 2017).

Maier en la obra realizada por el abogado José Cornejo, menciona que la contradicción busca que el procesado pueda conocer el delito por el que se lo acusa, y la relación que existe entre él y el delito que se le pretende imputar, para que el mismo pueda ejercer su derecho a la defensa, presentando los medios probatorios de los que se crea asistido para ejercer oposición a los cargos que se le imputan (Jose Cornejo, 2021).

Moreno Catena por su parte menciona que el principio de contradicción es inherente a todo conflicto legal, puesto que en éste existe una parte que plantea su pretensión y la otra se opone a ella. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168, consagra cuales son los deberes bajo los cuales la administración pública debe ejercer sus funciones, mismo que en su numeral 6, dispone que, los procesos judiciales en todas sus etapas, materias e instancias se sustanciarán de forma oral en estricto apego a lo que disponen los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 5 numeral 13, contempla la contradicción como unos de los principios reguladores del debido proceso en materia penal, al disponer, que los sujetos procesales presentarán medios probatorios en su favor, así mismo podrán contradecir los que hayan sido presentados en su contra, además podrán dar a conocer oralmente sus alegatos y replicar los presentados por los demás sujetos procesales.

En el sistema de justicia penal ecuatoriano al ser adversarial o acusatorio como lo dispone el mismo Código Orgánico Integral Penal, el principio de

contradicción juega un papel importantísimo al momento de la sustanciación del proceso, puesto que el mismo busca que las partes intervinientes puedan participar en igualdad de condiciones y de forma activa en todas las actuaciones procesales realizadas en la audiencia, presentando de forma oral sus alegatos, pruebas y argumentos, replicando las que han sido presentadas en su contra, circunstancia que está orientada a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa de las personas, consagrado en la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO II**

### **Estudio de Campo**

#### **2.1.- Población Encuestada**

El capítulo que se desarrollará en líneas posteriores está encaminado a argumentar la existencia de una limitación al derecho a la defensa del procesado en la garantía de ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, en las causas sustanciadas bajo el procedimiento especial denominado directo, para lo cual se ha realizado un estudio de campo en el cual se ha recabado el criterio de varios profesionales del derecho acerca de sus experiencias propias en lo correspondiente a las causas tramitadas bajo este procedimiento, esto con la finalidad de determinar en base a una muestra, la posible limitación que se estaría dando al derecho a la defensa del procesado en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, en la audiencia de juicio directo.

La mencionada encuesta fue aplicada de manera aleatoria a 50 personas, los cuales de forma voluntaria accedieron a responder las preguntas constantes en la misma, las cuales fueron planificadas y estructuradas con anterioridad, por el autor de la presente investigación en conjunto con el docente tutor, mismas que fueron plasmadas con la finalidad de recolectar ciertos datos que son de suma importancia para alcanzar los objetivos de la presente investigación.

Dentro de los 50 profesionales encuestados, tenemos:

- 10 Jueces de Garantías Penales del Cantón Cuenca
- 10 Fiscales del Cantón Cuenca
- 30 Abogados en libre ejercicio de la profesión, mismos que desempeñan sus actividades en materia penal

## **2.2.- Análisis e Interpretación de Datos Obtenidos de la Encuesta**

Para lograr un mejor entendimiento y análisis de los datos recabados con la aplicación de las encuestas, se emplean tablas gráficas mismas que reflejaran las respuestas correspondientes a cada una de las variables “SI” o “NO”, conjuntamente con los porcentajes correspondientes a cada una de estas. Cabe mencionar que todas las preguntas constantes en la encuesta aplicada están orientadas a determinar la posible existencia de una limitación al derecho a la defensa del procesado, en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial en la audiencia de juicio directo.

### **Primera Pregunta**

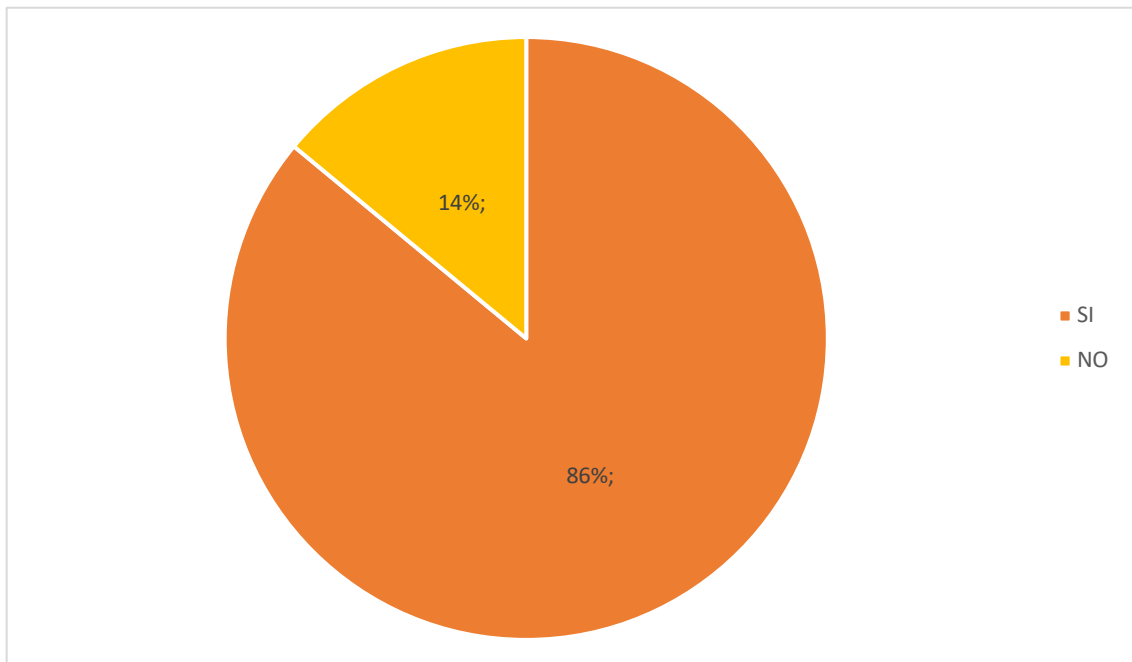
1. ¿Considera usted que los denominados procedimientos especiales establecidos en el COIP, son favorables para descongestionar la excesiva carga procesal existente en los juzgados y tribunales penales del Ecuador?

**Tabla Nro. 1.**

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

**Ilustración tabla Nro. 1**

*Resultados obtenidos de la pregunta número 1.*



*Nota:* el gráfico número uno ilustra los resultados obtenidos en la pregunta realizada sobre la utilidad de los procedimientos especiales para descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados penales.

### **2.2.1. Análisis e interpretación primera pregunta**

Como se evidencia en el gráfico, un 86% de los profesionales encuestados consideran que los denominados procedimientos especiales

establecidos en el COIP, dentro de los cuales consta el procedimiento directo, poseen la finalidad de descongestionar la excesiva carga procesal existente en los juzgados penales del Ecuador, esto debido a que los mismos brindan una pronta solución de las causas que son tramitadas bajo el mismo.

Tal circunstancia nos permite entender que el objetivo de estos procedimientos está encaminado principalmente a precautelar los intereses del Estado, evitando que este incurra en gastos económicos característicos de todo proceso judicial, al contrario de haberlos incorporado con la finalidad de velar por la protección y respeto íntegro de los derechos del procesado, mediante la pronta solución de las causas penales en estricto apego al debido proceso y al derecho a la defensa de procesado.

### **Segunda pregunta**

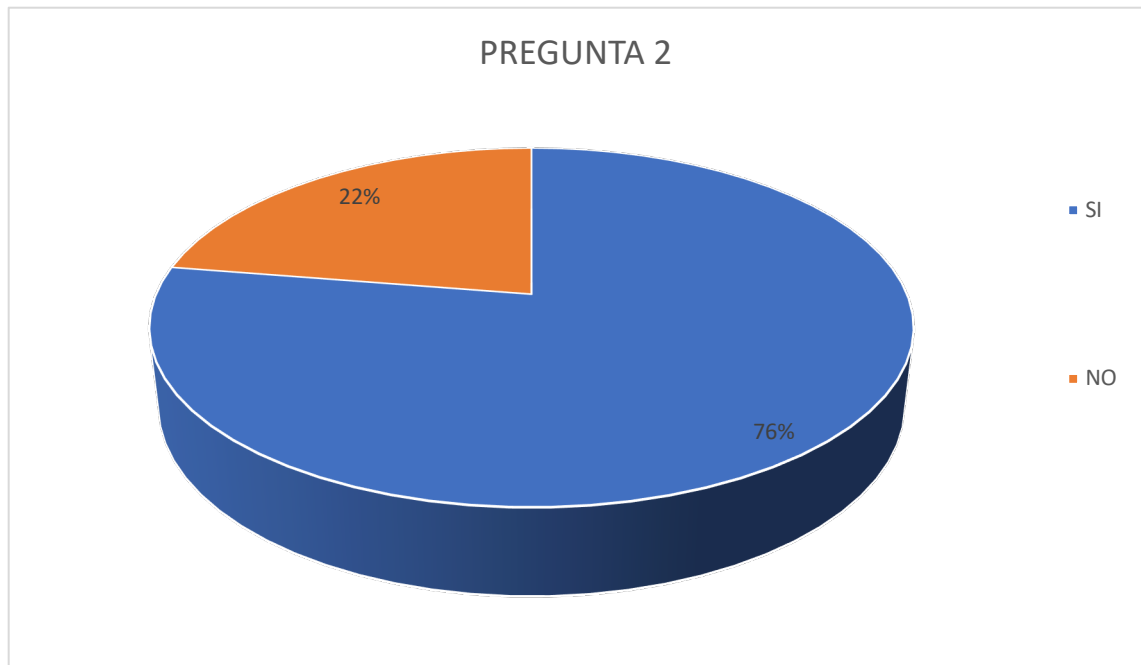
2. ¿Considera usted que el hecho que el mismo juzgador que sustanció la audiencia de calificación de flagrancia, sea el competente para sustanciar la audiencia de juicio directo, genera un criterio anticipado en el juzgador, el cual influirá en la decisión que éste emita en su sentencia?

**Tabla Nro. 2**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>38</b>	<b>76%</b>
<b>NO</b>	<b>12</b>	<b>22%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

## Ilustración tabla Nro. 2

Resultados obtenidos de la pregunta número 2.



*Nota:* el gráfico número 2 ilustra los resultados obtenidos en la pregunta realizada sobre la existencia de un criterio anticipado en el Juez que sustancio la audiencia de calificación de flagrancia.

### 2.2.3 Análisis e interpretación segunda pregunta

El 76% de los profesionales encuestados consideran que, si existe la posibilidad de que el juzgador que sustancio la audiencia de calificación de flagrancia, al ser competente para sustanciar la audiencia de juicio directo sobre la misma causa, llegue con un criterio anticipado sobre la culpabilidad del procesado, criterio que sin duda alguna influirá en la decisión final que emita el juzgador.

Es necesario tener presente que el criterio mayoritario que se generó sobre la variable “SI”, es compartido tanto por los fiscales y los abogados en libre ejercicio de la profesión encuestados, mismos que en base a sus experiencias propias, pueden emitir un criterio acerca de la realidad de los hechos que se evidencian en la aplicación de este procedimiento, en la práctica profesional diaria.

### **Tercera pregunta**

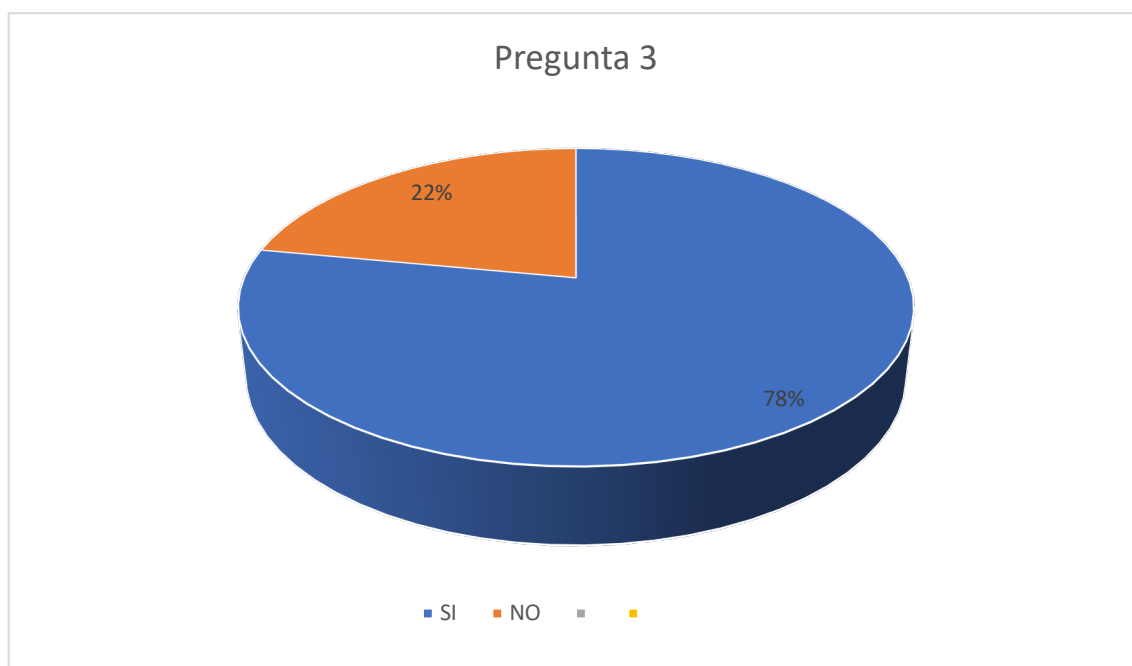
3. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento directo en la legislación ecuatoriana, podría limitar el derecho a la defensa del procesado, en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial?

**Tabla Nro. 3**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>39</b>	<b>78%</b>
<b>NO</b>	<b>11</b>	<b>22%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

### Ilustración tabla Nro. 3

Resultados obtenidos de la pregunta número 3.



*Nota:* el gráfico número 3 ilustra los resultados obtenidos de la pregunta realizada acerca de la limitación que pudiera existir sobre el Derecho a la Defensa del procesado, en la audiencia de juicio directo.

#### 2.2.4. Análisis e Interpretación tercera pregunta

De los resultados obtenidos de esta pregunta se desprende que el 78% de las personas encuestadas, consideran que la aplicación del procedimiento directo en la legislación ecuatoriana, si podría limitar el derecho a la defensa del procesado en la garantía de ser juzgado por un juez independiente e imparcial, respuesta que guarda mucha similitud con los resultados obtenidos en la pregunta número 2, circunstancia que nos permite entender que los profesionales que consideran, existe una limitación al derecho a la defensa del procesado, son los fiscales y abogados en libre ejercicio de la profesión.

Ante los resultados obtenidos de la pregunta 2 en concordancia con la pregunta 3, es necesario tener presente que los resultados obtenidos en la variable "NO", casi en su totalidad pertenecen al grupo de juzgadores de garantías penales del Cantón Cuenca que formaron parte de la encuesta aplicada, circunstancia que pudo ser determinada al momento de la tabulación de datos, y criterio que es entendible y respetado puesto que mal podrían los propios juzgadores cuestionar la forma en la que ellos mismos han administrado justicia, esto estrictamente en lo correspondiente a las causas de procedimiento directo sustanciadas por los mismos, puesto que el deber de ellos es aplicar la norma tal como se encuentra expresada en la ley.

#### **Cuarta pregunta**

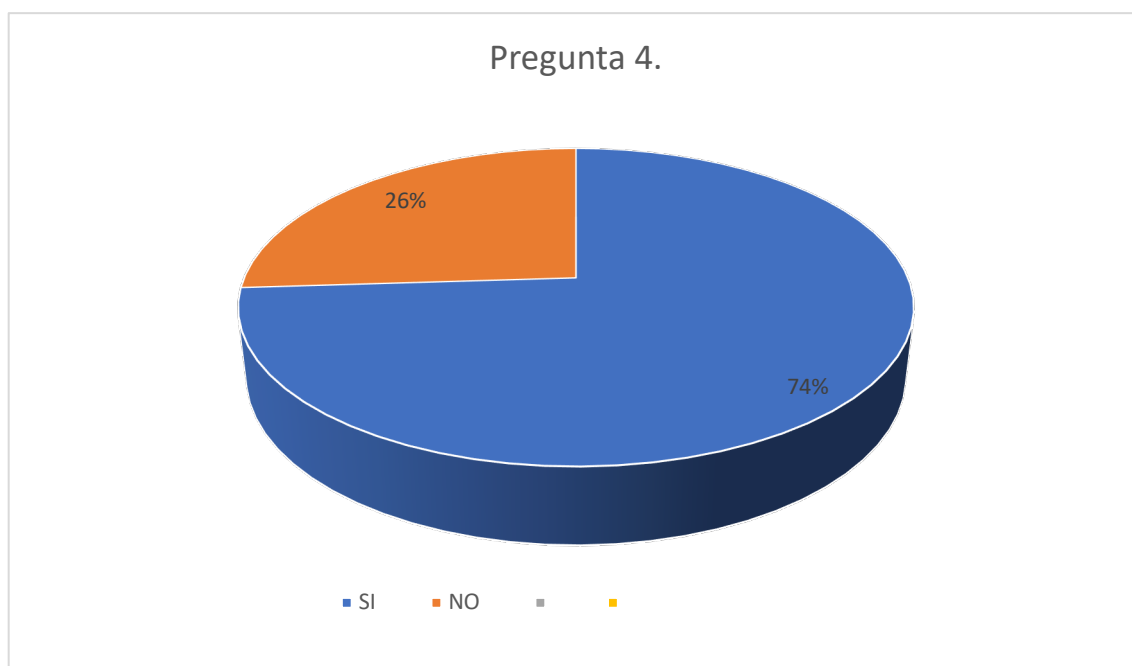
4. ¿Considera usted necesario para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa del procesado en la sustanciación de la audiencia de juicio directo, se debería designar al juez competente mediante sorteo, para evitar se afecte la imparcialidad con la que debe llegar el juzgador, a resolver la causa?

**Tabla Nro. 4**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	<b>37</b>	<b>74%</b>
<b>NO</b>	<b>13</b>	<b>26%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

## Ilustración tabla Nro.4

Resultados obtenidos de la pregunta número 4.



*Nota:* el gráfico número 4 ilustra los resultados obtenidos de la pregunta realizada sobre si se debería realizar la designación del juez competente para la sustanciación de la audiencia de juicio directo, mediante un sorteo para precautelar de mejor manera el derecho a la defensa del procesado.

### 2.2.5. Análisis e interpretación cuarta pregunta

De la cuarta pregunta realizada, se desprende que el 74% de los profesionales encuestados, consideran que el derecho a la defensa del procesado en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial, en lo correspondiente a las causas sustanciadas bajo el procedimiento directo, sería regulado y protegido de una manera más eficaz en la legislación ecuatoriana, si se designara mediante sorteo al juzgador competente para la tramitación de la audiencia de juicio directo, tal como se realiza en el procedimiento ordinario.

Circunstancia que evitaría se generen causas en las que se vea afectado el derecho a la defensa del procesado, en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, puesto que se garantizaría que la audiencia de juicio será sustanciada por un juez nuevo, libre de contaminación y de cualquier otro factor externo que pudiera influir en la decisión final de la causa.

## **CAPÍTULO III**

### **Limitación del Derecho a la Defensa en la Audiencia de Juicio Directo, por Violación del Principio de Imparcialidad**

#### **3.1. El Derecho Penal en la Legislación Ecuatoriana**

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, a lo largo de los años han existido varios sistemas procesales que estuvieron en vigencia durante un determinado periodo de tiempo en nuestra legislación. El primer sistema procesal en ser incorporado a nivel mundial y dentro del sistema judicial ecuatoriano para juzgar y sancionar todas aquellas conductas catalogadas como delictuales, fue el llamado acusatorio, mismos que para los fines académicos de la presente investigación lo llamaremos acusatorio antiguo, para de esta manera evitar confusiones, entre la naturaleza del mismo con respecto a la del sistema conocido en la actualidad como acusatorio oral, adversarial. Posterior a este luego se incorpora el denominado sistema inquisitivo, luego el mixto, hasta que finalmente se implementó el denominado sistema acusatorio oral, que se encuentra en vigencia hasta la actualidad (Pablo Sigcha, 2015).

##### **3.1.1.-Sistema acusatorio antiguo**

Este sistema penal tiene sus orígenes en Roma y Grecia, y se caracterizó por desarrollarse en una sola audiencia, la cual se realizaba de forma oral, generalmente en medio de una plaza o espacio conocido del lugar, en el cual se practicaban todas las etapas del proceso penal, en presencia de las partes

procesales y de las personas que hubieran llegado al lugar. La principal característica principal de este sistema, es que el mismo era sustanciado por personas ajenas al derecho, puesto que los jueces de esa época era personas conocidas del medio, las cuales únicamente debían gozar de honorabilidad y respeto del pueblo, para ser nombrados como jueces.

En este sistema se evidenciaba la existencia de los conocidos tribunales, los cuales eran conformados por personas de la comunidad, los cuales sin tener el más mínimo conocimiento de derecho, estaban facultados para emitir la sanción que debía ser atribuida al procesado, circunstancias que dieron cabida a la existencia de varias falencias en lo que a la sanción de las conductas delictivas correspondía, puesto que en este sistema prevalecía un deseo de venganza por parte de los jueces y tribunales, hacia las personas que habían incurrido en el cometimiento de un ilícito penal, hecho que originaba por haberse otorgado poder y ciertas facultades a personas que no estaban capacitadas para tales funciones, hecho que desnaturalizo la finalidad para que fue creado el proceso penal, al buscar únicamente la represión excesiva del procesado, desatendiendo la tutela efectiva de los derechos de las personas (Carlos Quinchuela Villacis, 2017).

### **3.1.2. Sistema Inquisitivo**

El sistema procesal inquisitivo surgió en Europa aproximadamente en el siglo XII, el cual se expandió por muchos estados de este continente, e incluso llego a ser instaurado en varias legislaciones latinoamericanas como es el caso del estado ecuatoriano. Este sistema se caracterizaba principalmente por

sustanciar todos los procesos penales de manera escrita, circunstancia que retarda mucho la tramitación y desarrollo de los procesos, y que además evitaba la intermediación de las partes en el proceso.

El sistema inquisitivo se caracterizaba además por otorgar un poder absoluto al juez, facultándolo para realizar todas las actividades correspondientes a la investigación, acusación y decisión dentro del proceso penal, dejando totalmente relegada la participación e intervención de los demás sujetos procesales dentro del proceso penal, puesto que el magistrado era quien iniciaba el proceso penal, posterior a esto era el encargado de recolectar todos los medios probatorios que creyere pertinentes, para finalmente ser el mismo quien emitía una decisión, sin otorgarle la oportunidad al procesado de aportar elementos probatorios en su defensa de sus derechos (Rosa Espiritu, 2016).

Tales circunstancias originaron la existencia de muchas falencias en cuanto al juzgamiento de las personas procesadas mediante este sistema, puesto que, en la mayor parte de los juicios sustanciados mediante este, se evidenciaba innumerables vulneraciones a los derechos de los procesados, siendo los más notorios el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el sistema inquisitivo, estuvo en vigencia y tuvo plena aplicabilidad hasta el año 1983 aproximadamente, puesto que al igual que en las demás legislaciones presentó severas falencias, hecho que originó la necesidad de incorporar un nuevo sistema que permita sancionar los hechos delictivos, sin que tal circunstancia represente vulneración a los derechos del procesado.

### **3.1.3- Sistema mixto**

Este sistema básicamente había sido creado tomando ciertas características del sistema acusatorio antiguo y mezclándolas con otras más del sistema inquisitivo, siendo las más prevalecientes las características del segundo, circunstancia por la cual se evidenciaron falencias más notorias que en los sistemas anteriores, hecho que origino que rápidamente su aplicabilidad sea relegada en todos los países a nivel global.

### **3.1.4.- Sistema acusatorio oral**

Luego que se evidenciara la ineficacia existente para sancionar las conductas penalmente relevantes del sistema inquisitivo y mixto, se ve la necesidad de retomar el sistema acusatorio, pero lo cual se debería en primer lugar erradicar las falencias antes evidenciadas en cuanto al manejo y desarrollo del proceso penal correspondía, esto con la finalidad de crear un sistema penal que garantice que el procesado sea sancionado por el actuar cometido, mediante la estricta valoración de los hechos acontecidos en relación a los medios probatorios existentes, garantizando la protección de los derechos de los cuales es titular el procesado, aún cuando este hubiera incurrido en el cometimiento de un ilícito penal.

El sistema acusatorio oral o también conocido como adversarial, se incorpora en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el año 2014, específicamente con la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo que deja relegado el sistema inquisitivo existente hasta ese

momento en el país, circunstancia que representó un hecho de trascendental importancia para el garantismo de la justicia penal ecuatoriana.

El tratadista ecuatoriano Diego Zalamea, menciona que la incorporación del sistema acusatorio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, permitió retomar la verdadera naturaleza del proceso penal en el país, convirtiéndolo un verdadero conflicto judicial, en el cual se lleva la controversia ante una autoridad imparcial, que establece y cumple, parámetros, reglas y procedimientos que deben ser respetados por las partes en conflicto, remplazando la fuerza y abusos de poder característicos del sistema inquisitivo y mixto, por la utilización de argumentos jurídicos y por la correcta aplicación de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. (Diego Zalamea, 2017)

#### **3.1.4.1. Características del Sistema Acusatorio Oral**

El sistema acusatorio se caracteriza principalmente por desarrollar el proceso penal de forma oral y pública, erradicando los oscuros y secretos trámites escritos del sistema inquisitivo y mixto, aplicando además las reglas del debido proceso establecidas en la Carta Magna del año 2008, con la finalidad de otorgar una protección eficaz al procesado por su situación de inferioridad frente al Estado.

Adhemar Esmein, menciona cuales son las características más notorias que encontramos dentro del sistema acusatorio, siendo estas, las siguientes:

1. La primera característica del sistema acusatorio oral, es que el proceso penal generalmente inicia por impulso de la víctima del

ilícito penal, sin embargo, si nos remitimos a lo que describe el artículo 431 del COIP, podemos concluir que cualquier persona puede presentar una denuncia, pero se sujeta a que pueda ser declarada de maliciosa o temeraria.

2. Se otorga a la fiscalía el ejercicio de la acción penal pública.
3. El juez, el encargado de sentenciar dentro del proceso penal, emite una sentencia de condena o una sentencia de confirmación del estado de inocencia.
4. La sustanciación del proceso penal ya no se realiza en una sola audiencia, sino el mismo se divide en tres etapas, siendo estas, la instrucción fiscal, la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio conocida también como la fase intermedia, y la etapa de juicio.
5. El proceso se sustancia de forma oral y pública, en presencia de todos los sujetos procesales, en base a lo que disponen los principios de oralidad, publicidad e inmediación.
6. Se otorga al procesado el derecho de presentar las pruebas de descargo de las que se creyera asistido, y a contradecir las pruebas de cargo presentadas en su contra, tal como dispone el principio de contradicción.
7. Se garantiza el respeto y cumplimiento íntegro del derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica (Eliceo Gonzalez, 2019).

En el Ecuador la entrada en vigencia del COIP el 10 de agosto de 2014, permitió generar un cambio en el sistema de juzgamiento penal, pasando del sistema inquisitivo al acusatorio oral público, mismo que tiene como primordial finalidad garantizar el respeto íntegro de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Tal como acontece en el denominado “procedimiento directo”, en el cual se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, del procesado, puesto que como es de nuestro conocimiento, en este procedimiento es el mismo juez que califica la flagrancia, el encargado de emitir la sentencia sobre dicho caso, circunstancia que afecta la imparcialidad con la que el juez debe sustanciar el proceso, puesto que al haber conocido el caso desde el inicio ya viene con un criterio formado acerca de los hechos, y el cual obviamente influye en la decisión del juzgador.

### **3.2.- El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental del cual todos los ecuatorianos son titulares desde el momento en que nacen, mismo que fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de lograr que el sistema de administración de justicia sea desarrollado de forma eficaz con estricto apego y respeto a las garantías del debido proceso y a lo que dispone la normativa vigente, en pro de materializar los fines que persigue la justicia, es decir haciendo respetar los derechos de cada ciudadano (Luis Pallares, 2019).

El artículo 75 de la CRE establece que el Estado deberá garantizar a todos los ecuatorianos el acceso gratuito e imparcial al sistema de administración de

justicia, mismo que deberá emitir una pronta respuesta la cual deberá ser ajustada a lo que disponen los mandatos y preceptos constitucionales y legales vigentes, garantizando que ninguna persona que se vea envuelto en conflictos judiciales quede en estado de indefensión.

La Corte Constitucional del Estado español menciona que la tutela judicial efectiva se constituye como un derecho fundamental de toda persona el cual busca garantizar la protección y respeto integro de los intereses o derechos de una persona cuando estos se vean en peligro, sin que por esta razón deba ser entendido como un simple componente del debido proceso como muchas personas consideran, sino más bien como el derecho que faculta a las personas para acudir ante los órganos judiciales en busca de una respuesta frente a un acto vulnerador de derechos o garantías.

La Corte Constitucional del Ecuador acerca de la tutela judicial efectiva menciona que este es un derecho que posee una finalidad que debe ser materializada estrictamente en el ámbito jurisdiccional, puesto que la obligación de respetarlo recae exclusivamente sobre los administradores de justicia, al ser estos quienes aplican las disposiciones jurídicas constantes en el ordenamiento jurídico.

En el Estado ecuatoriano como bien menciona este criterio expresado por la Corte Constitucional, la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, recae eminentemente sobre los juzgadores, circunstancia que la encontramos plasmada de forma expresa en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo normativo que en su artículo 23 establece que es

responsabilidad de los jueces/as, garantizar la tutela judicial efectiva de todos los derechos de los cuales son titulares las personas. (Codigo Organico de la Funcion Judicial, 2020).

Debemos entender entonces que la tutela judicial de los derechos posee una finalidad que se materializa estrictamente en instancias judiciales cuando una persona acude al sistema de administración de justicia en busca de protección y respeto de sus derechos, en la cual los juzgadores deben emitir una pronta respuesta al requerimiento puesto a su conocimiento, la cual debe ser emitida de forma imparcial y en estricto apego a lo que dispone las normas jurídicas y las normas procesales vigentes en el ordenamiento jurídico, valorando únicamente los medios probatorios pertinentes al tema materia de conflicto, y sin que influyan factores ajenos al mismo.

### **3.3.- El Principio de Imparcialidad**

El conocido filosofo del derecho Ulpiano en unas de sus más reconocidas obras mencionó que la principal finalidad que persigue el ideal de la justicia “es dar a cada quien lo que le corresponde”, razón por la cual la función de administrar justicia es considerada como una de las más importantes dentro de todo ordenamiento jurídico donde prima el postulado de la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos.

Como se evidenció anteriormente tanto los tratados internacionales como la normativa ecuatoriana considera al principio de imparcialidad como el más importante dentro de la administración de justicia, puesto que el mismo busca

que la actuación de los juzgadores se enmarque dentro de ciertos parámetros legales y constitucionales incorporados para tal efecto, los cuales establecen límites para actuación de los mismos.

### **3.3.1.- Definición**

El jurista Davis Echandia define al principio de imparcialidad como, un principio que busca la autonomía del órgano jurisdiccional en la toma de decisiones, de tal manera que la misma sea emitida en estricto apego a lo que dispone el derecho sin que se vean involucrados factores externos, que generen perjuicios a alguna de las partes litigantes (Hernando Devis Echandia, 2015). El Diccionario de la Real Academia Española por su parte define a la imparcialidad como, aquel principio que permite a los juzgadores emitir sus decisiones con rectitud, sin que intervengan razonamientos anticipados que causen beneficios o perjuicios a las partes litigantes (Diccionario de la Real Academia Española, 2022).

El abogado José Sebastián Cornejo define a la imparcialidad como, el principio rector de todos los procedimientos judiciales, el cual pretende materializar los fines de la justicia, estableciendo la obligación a los juzgadores de que emitan sentencias objetivas, sin que en ellas influyan opiniones externas o algún tipo de perjuicio, sino que las mismas deben ser tomadas en base a los medios probatorios existentes los cuales deben guardar estrecha relación con los hechos acontecidos (Jose Cornejo, 2021).

Lo mencionado acerca del principio de imparcialidad nos permite entender que la imparcialidad es un principio inherente a los juzgadores, el cual busca que los administradores de justicia apliquen la ley en beneficio público, es decir en favor de los sujetos procesales, sin que exista en las causas que estos tramitan algún tipo de interés personal. Este principio obliga a que los jueces al emitir una decisión, lo hagan en estricto apego y respeto a lo que dispone la normativa jurídica vigente, valorando de forma objetiva todos los medios probatorios practicados por las partes, los cuales deben ser pertinentes a los hechos acontecidos.

### **3.4.- Limitación del derecho a la defensa del procesado dentro de la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad**

Como se ha venido mencionando a lo largo de la presente investigación, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se incorporaron una serie de procedimientos denominados especiales, mismos que están orientados a brindar una pronta tramitación y solución a los procesos que por su naturaleza no representan mayor peligrosidad a la sociedad, esto con el objetivo de evitar el desgaste del aparato estatal y además para descongestionar la excesiva carga procesal existente en los juzgados penales del Ecuador.

Uno de estos procedimientos especiales es el llamado juicio directo, el cual procede únicamente en los delitos flagrantes cuya sanción no exceda los 5 años de privación de libertad, y en los delitos contra la propiedad en los que el

perjuicio ocasionado a la víctima no exceda 30 salarios básicos unificados, la aplicación de este procedimiento en la normativa ecuatoriana desde una perspectiva muy general podría demostrar una gran utilidad para la tramitación célere y eficaz de las causas sustanciadas bajo el mismo, lo cual evidenciaría un ahorro de los recursos económicos del poder judicial, circunstancia que aun cuando resulta en parte beneficiosa para el Estado, ha descuidado otros aspectos que podrían estar generando una afección a los derechos e intereses de la persona procesada.

El hecho de que sea el mismo juzgador que sustanció la audiencia de calificación de flagrancia, sea quien sustancia la audiencia de juicio directo, podría constituir una afección al principio de imparcialidad que es inherente a los administradores de justicia tal como lo dispone al artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual guarda concordancia con lo expresado en el artículo 76, numeral 7, literal k, de la CRE antes mencionado, esto debido a que el juzgador que califica la flagrancia delictual, al haber conocido los hechos ya se forma un criterio anticipado de culpabilidad del procesado, sin que este haya practicado los medios probatorios de descargo tendientes a desvirtuar la tesis presentada por fiscalía, razón por la cual la decisión emitida por el juzgador se ve claramente influenciada por factores externos ajenos a los hechos materia del litigio.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, consagra las garantías tendientes a lograr el debido proceso en la tramitación y sustanciación de las causas penales, dentro de las cuales encontramos la correspondiente al derecho a la defensa del procesado, expresada en el numeral 7, literal a de este articulado y hablando desde una óptica muy amplia busca

que éste sea escuchado e que además inmedie de inicio a fin con el proceso, con la finalidad de que pueda contradecir todas las alegaciones y medios probatorios presentados por la contra parte, pudiendo además presentar todos los medios probatorios tendientes a desvirtuar la tesis presentada por fiscalía, con el objetivo primordial de que el procesado pueda ejercer de forma íntegra su derecho a la defensa sin que en ninguna parte del proceso quede en estado de indefensión.

De similar forma existen convenios internacionales como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el cual establece la garantía que faculta al procesado para ser juzgado por un juez imparcial, siendo esta una de las primordiales garantías judiciales que el Estado debe hacer cumplir en todo proceso penal, puesto que la misma busca garantizar la existencia de procesos penales eficaces que cumplan con los fines punitivos del Estado, pero sin que esto represente afección a los intereses o derechos de las personas procesadas, circunstancia que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se estaría cumpliendo a cabalidad en la sustanciación de las causas tramitadas bajo el procedimiento directo.

Esto se debe a que el mismo juzgador que calificó la flagrancia, es quien sustancia la audiencia de juicio directo, esto consecuentemente genera un perjuicio en la situación jurídica del procesado, puesto que las sentencias que emiten los jueces en este procedimiento nace del criterio que se generó en el mismo al calificar la flagrancia, al contrario al originarse la valoración de los medios probatorios de cargo y descargo aportados al proceso, como debería realizar los jueces en base a lo que dispone el principio de imparcialidad, lo cual

origina claramente la existencia de sentencias parcializadas, que afectan directamente el derecho constitucional a la defensa del procesado.

Esta circunstancia mencionada se puede evidenciar claramente en la mayor parte de sentencias existentes en los juzgados penales del cantón Cuenca, mismos en los cuales casi en la totalidad de procesos sustanciados bajo el procedimiento directo existen sentencias de condena.

En síntesis diremos que la incorporación del Código Orgánico Integral Penal en el sistema de justicia ecuatoriano, representó un gran avance para alcanzar los fines garantistas de derechos establecidos en la Constitución de la República del año 2008, puesto que el mismo permitió pasar de un sistema inquisitivo, al acusatorio oral o también llamado adversarial, el cual busca que la sustanciación de los procesos se desarrollen de forma oral, pública y contradictoria, en base a lo que dispone los principios de celeridad y economía procesal, con la intervención activa de los sujetos procesales conjuntamente con el juzgador, quien asume un rol de director imparcial del proceso, para lo cual debe estar presente en todas las diligencias y etapas de forma directa, para valorar cada uno de los alegatos y medios probatorios practicados por cada uno de los intervinientes, vigilando el respeto y cumplimiento de todas las garantías del debido proceso consagradas en la Carta Magna.

Al respecto del juicio directo hemos podido determinar que el mismo fue incorporado como un procedimiento de carácter especial en la legislación ecuatoriana, el cual posee la finalidad de brindar una pronta respuesta por parte de la administración de justicia a aquellos delitos sometidos a estos procedimientos, los cuales por su naturaleza no causan mayor daño al bien

jurídico tutelado ni a la sociedad (principio de proporcionalidad), para de ésta manera descongestionar la excesiva carga procesal existente en los juzgados y tribunales penales del país.

Procedimiento que aún cuando estuviera cumpliendo a cabalidad su finalidad de eliminar la excesiva carga procesal, ha presentado ciertas falencias en lo concerniente al ejercicio y respeto de las garantías del debido proceso, puesto que, al ser competente para sustanciar la audiencia de juicio directo, al mismo juez que sustanció la audiencia de calificación de flagrancia, constituye una clara limitación al derecho a la defensa del procesado puesto que la garantía de imparcialidad de la que se debería ver revestido el juzgador al momento de emitir su decisión respetando su rol garantista de derechos, se ve afectada.

Puesto que, al haber conocido los hechos desde el inicio del proceso, el mismo llega a sustanciar la audiencia de juicio directo con un criterio ya formado acerca de la culpabilidad del procesado, criterio que por obvias razones generara que el juez emita una sentencia condenatoria, sin que se valore objetivamente los medios probatorios de descargo presentados por la defensa del procesado, circunstancia claramente deja en situación de indefensión al mismo.

## CONCLUSIONES

Luego de haber realizado una minuciosa revisión de todas las fuentes bibliográficas recabadas, en relación al estudio de campo aplicado con la finalidad de conocer el criterio de varios profesionales del derecho sobre la temática planteada, me permito expresar las siguientes conclusiones:

- El principio de imparcialidad como una de las garantías del derecho a la defensa del procesado, tiene como primordial finalidad que en la sustanciación de las causas intervengan jueces libres de prejuicios, criterios parcializados o en general de cualquier factor externo que pueda influenciar en la decisión final que estos tomen, circunstancia que en el procedimiento directo no ha sido respetada, puesto que el hecho de que el juzgador que sustanció la audiencia de calificación de flagrancia, sea competente además para conocer la audiencia de juicio directo, ocasiona que el mismo al haber conocido los hechos desde el inicio llegue a resolver la causa con un criterio anticipado de culpabilidad del procesado, circunstancia que evidentemente limita el derecho a la defensa del procesado, en la garantía constitucional de ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, consagrada en el artículo 77, numeral 7, literal k, de nuestra Carta Magna.
- Se pudo analizar las reglas establecidas en el artículo 651.1 del COIP, siendo estas para el juzgamiento y sanción de los delitos contra la mujer

o miembros del núcleo familiar, las cuales fueron incorporadas dentro de este cuerpo legal, para agilizar el procedimiento, teniendo como finalidad precautelar los derechos de este grupo.

- Del estudio de campo realizado se ha podido determinar que, dentro de los criterios emitidos por los profesionales del derecho encuestados, el mayor porcentaje corresponde a los fiscales y abogados en libre ejercicio de la profesión, los cuales concuerdan con la idea acerca del hecho de que sea el mismo juzgador que sustanció la audiencia de calificación de flagrancia, quien conozca y resuelva la audiencia de juicio directo, afecta y limita la imparcialidad con la que deberían los jueces resolver las causas, criterio que ha sido emitido de forma voluntaria y el cual se basa en las experiencias propias de cada uno de estos.

## RECOMENDACIONES.

- En base a las conclusiones obtenidas de la investigación realizada en relación a los resultados obtenidos del estudio de campo aplicado, se recomienda, que se debería presentar un proyecto de ley reformativo al artículo 640 del COIP, para que de esta forma se incorpore un numeral extra dentro del mismo, en el cual se establezca que la designación del juez competente para la sustanciación de la audiencia de juicio directo, se la realizara mediante un sorteo de ley.
- Se recomienda que, así como están establecidas las reglas para los delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se analice la posible extensión del plazo de medios probatorios a lo que actualmente se encuentra señalado en el COIP, para los delitos que por su naturaleza representen una mayor complejidad probatoria, puesto que el tiempo determinado actualmente es muy limitado para la recolección de los mismos.
- Para los profesionales del Derecho que ejercen en materia penal, se recomienda que, ante la evidente afección originada sobre el derecho a la defensa del procesado por la aplicación del procedimiento directo, sugieran a sus defendidos optar por otros medios de terminación del proceso, como podría ser llegar a una conciliación o acogerse al

procedimiento abreviado, para que de esta manera el procesado obtenga una sentencia más flexible ante la limitación que se enfrentan de poder demostrar su inocencia en el procedimiento directo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexandra Diaz. (2020,). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso vol. 5. . *Iustitia Socialis* , 511-537.
- Alfonso Zambrano Pasquel. (2005). *Proceso penal y garantías constitucionales*. Guayaquil-Ecuador.: Andina de publicaciones.
- Andrea Isabela Izquierdo. (2018). *El principio de inmediación en la segunda instancia*. . Quito- Ecuador.: UASB.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose)*. San Jose Costa Rica. : NUDH.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1966.). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Ginebra.: UNDH. .
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*, . Montecristi-Ecuador.: Lexis.
- Carlos Fernando Galarza. (2016). *EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ AL SENTENCIAR, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL PROCESADO*. Ambato-Ecuador. : Andina.
- Carlos Fernando Galarza. (2016). *EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DEL JUEZ AL SENTENCIAR, VULNERA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL PROCESADO*. Ambato-Ecuador. : UASB.
- Carlos Quinchuela Villacis. (2017). *Sistema Penal Adversarial o Acusatorio*. Quito-Ecuador.: Corporacion Nacional.
- Codigo de Procedimiento Penal. (2000). *Asamblea Nacional del Ecuador*. . Quito-Ecuador. : Lexis.
- Codigo Organico de la Funcion Judicial. (2020). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito-Ecuador: Lexis.
- Codigo Organico Integral Penal. (2021). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito-Ecuador.: Lexis.
- Constitución Política de la República del Ecuador. (1998). *Asamblea Constituyente*. Riobamba-Ecuador.: Ediciones Legales.

- Diana Montero. (2016). *DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DEECHOS HUMANOS*. San Juan-Costa Rica.: CIDH.
- Diccionario de la Real Academia Española. (06 de Enero. de 2022). *dle.rae.es*. Obtenido de dle.rae.es: <https://dle.rae.es/imparcialidad>
- Diccionario Etimologias de Chile. (17. de Enero. de 2022). *etimologias.dechile.net*. Obtenido de <http://etimologias.dechile.net/?flagrante#:~:text=La%20palabra%20flagrante%20viene%20del,si%20lo%20pillaras%20al%20rojo>.
- Diego Zalamea. (2017.). *Colección litigación oral, Tomo I: Audiencia penales previas al juicio.*. Quito.: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Edwin Riofrio Vega. (2019). *Oralidad en los procesos judiciales como garantía de los derechos humanos*. Loja-Ecuador: UTPL.
- Eliceo Gonzalez. (2019.). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. Quito-Ecuador.: UASB. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/>.
- Guillermo Cabanellas. (2016). *Diccionario Juridico Elemental*. . Buenos Aires. : Heliasta. .
- Heriberto Castro. ( 2017. ). *LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORALIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN PROCESOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*. Ambato-Ecuador. : Ediciones Tecnológicas. .
- Hernando Devis Echandia. ( 2015.). Pruebas ilícitas. *Revistas ICDP*, 12-33.
- Instructivo para la Sustanciacion de la Audiencia de Juicio Directo, TR: CJ-INT-2014-45060 (Pleno del Consejo de la Judicatura. 26 de Agosto de 2014).
- Jorge Blum Carcelén. (2015). “El procedimiento directo”. *Revista ensayos penales*. , 12.
- Jorge Luis Sevillano. (2015). *El principio de publicidad y sus efectos jurídicos en los juzgados de paz*. Ibarra-Ecuador: Uniandes.
- Jorge Touma. (2017). *Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito-Ecuador.: Ediciones Legales.
- Jose Cornejo. (18 de Diciembre. de 2021). *derechoecuador.com*. Obtenido de [derechoecuador.com](http://derechoecuador.com): [derechoecuador.com](http://derechoecuador.com)
- Lina Martinez. (2011). Debido proceso, intermediación, derecho de defensa, su observancia en un proceso civil oral. *Revista Iter Ad Veritatem*, , 85-102.

Luis Pallares. (2019). *Tutela Judicial Efectiva y Justa*. Quito-Ecuador.: Derecho Ecuador.

Martín Agudelo Ramirez. (2015. ). El debido proceso. . *Opinión jurídica.* , 25-47.

Pablo Sigcha. (2015). *El principio de publicidad y sus efectos jurídicos en los juzgados de paz*. Cuenca-Ecuador: Uda.

Real Academia Española. (15 de Diciembre de 2021). *dpej.rae.es/*. Obtenido de [dpej.rae.es/:  
https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso#:~:text=Derecho%20de%20toda%20persona%20a,los%20medios%20de%20prueba%20pertinentes](https://dpej.rae.es/lema/derecho-al-debido-proceso#:~:text=Derecho%20de%20toda%20persona%20a,los%20medios%20de%20prueba%20pertinentes).

Ricardo Vaca. (2014 ). *Derecho procesal penal ecuatoriano* . Quito : Ediciones Legales.

Rosa Espiritu. (2016). *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Jalisco*. Jalisco-Mexico: Temis.

Silvana Erazo Bustamante. (2019). Inconstitucionalidad del procedimiento abreviado en Ecuador. . *Dilemas contemporáneos.*, 22-38.

Ximena Gallegos. (2019.). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal.*, 120-131.

## ANEXOS

Cuenca, 13 de abril del 2022

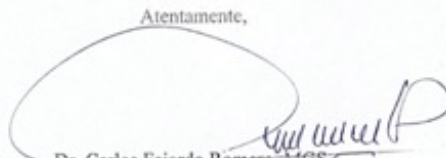
**LA UNIDAD DE TITULACIÓN DE LA CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la segunda revisión de la investigación realizada por la estudiante **MARÍA JOSÉ ORTIZ CABRERA** con número de cédula **0104631049**, titulado "**LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**", indica un 5% de índice de similitud.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

  
Dr. Carlos Fajardo Romero, MGS.  
**UNIDAD DE TITULACIÓN  
CARRERA DERECHO**

## CENTRO DE IDIOMAS

### Resumen

La aplicabilidad del denominado procedimiento directo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha generado inconformidad por parte de varios profesionales del derecho, puesto que, a decir de estos, en este tipo de procedimiento existe una clara limitación del derecho a la defensa del procesado, en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, esto debido a que es el mismo juzgador encargado de la sustanciación de la audiencia de calificación de flagrancia, el competente para sustanciar también circunstancia que ha originado que la imparcialidad del juzgador se vea notoriamente afectada puesto que este, al haber conocido la causa desde el inicio, llega con un criterio anticipado de culpabilidad del procesado. Es por esto que el presente trabajo de investigación está encaminado a determinar en base a una investigación cualitativa-cuantitativa, si sería necesario para precautelar el ejercicio pleno del derecho a la defensa del procesado, que el juez competente para sustanciar la audiencia de juicio directo sea designado mediante sorteo de ley, para que de esta manera este llegue totalmente libre de contaminación a resolver la situación jurídica del procesado tomando como únicos parámetros para emitir su decisión, los medios probatorios de cargo y descargo practicados en la correspondiente audiencia.

**PALABRAS CLAVE:** AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, IMPARCIALIDAD, FLAGRANCIA, LIMITACIÓN, DERECHO A LA DEFENSA.

## CENTRO DE IDIOMAS

### Abstract

The applicability of the direct procedure in the Ecuadorian legal system has generated disagreement among several legal professionals. According to them, there is an explicit limitation of the defendant's right to defense and the guarantee of being judged by an impartial judge in this type of procedure. That is because it is the same judge in charge of the substantiation of the flagrant felony hearing, which is also competent to substantiate the case. This circumstance has affected the judge's impartiality since the authority, having known the case from the beginning, concludes an anticipated criterion of the defendant's guilt. For this reason, this research has an objective to determine, based on a qualitative-quantitative investigation, whether it would be necessary to ensure the entire exercise of the defendant's right to defense. Furthermore, the competent judge to conduct the direct trial hearing be designated by drawing lots by law so that the judge can arrive perfectly free of contamination to resolve the defendant's legal situation, taking the evidentiary means of prosecution and exoneration practiced in the corresponding hearing as the only parameters for issuing his decision.

Keywords: direct trial hearing, impartiality, flagrancy, limitation, right to defense

Cuenca, 13 de abril del 2022

Señor Doctor  
Mauricio Vasquez Illescas  
**DECANO (S) DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**  
Su despacho

De mis Consideraciones

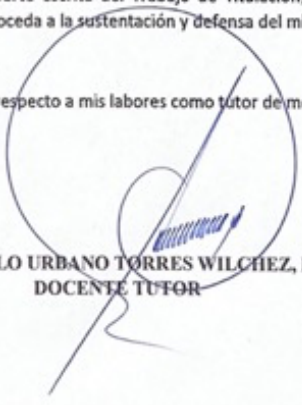
**MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ**, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **ORTIZ CABRERA MARIA JOSE** con número de cédula **0104631049**, quien han realizado su Trabajo de Titulación denominado **"LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD"**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

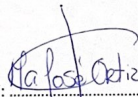
Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

  
**DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, MGS.**  
**DOCENTE TUTOR**

**María José Ortiz Cabrera** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° 0104631049. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **"LA LIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD"** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **13 de abril de 2022**

  
F: .....

**María José Ortiz Cabrera**

**C.I. 0104631049**

LA SECRETARIA (E) DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:



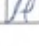
Que **ORTIZ CABRERA MARIA JOSE C.C. 0104631049**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presentaron su diseño de Trabajo de Investigación con el Título: **LA LIMITACION DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Tutor: Dr. Marcelo Torres Wilchez, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **15 de octubre de 2021**, previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República.

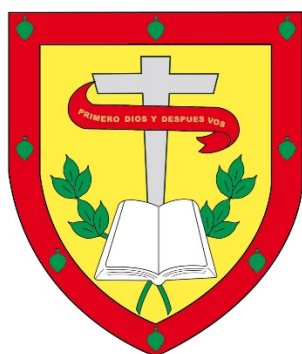
Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 13 de abril de 2022.

  
ABG. FLOR CASTILLO VILLAVICENCIO



Elaborado por:	Ing. Nancy Molina Rivera	
Revisado por:	Abg. Flor Castillo Villavicencio	
Autorizado por:	Abg. Flor Castillo Villavicencio	



# **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

## **UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

### **CARRERA DE DERECHO**

TEMA

LA LIMITACION DEL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA  
AUDIENCIA DE JUICIO DIRECTO, POR LA VIOLACION DEL  
PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

**TRABAJO DE TITULACIÓN O PROYECTO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPUBLICA**

**AUTOR: MARÍA JOSÉ ORTIZ CABRERA**

**DIRECTOR: DR. MARCELO URBANO TORRES WILCHEZ, MGS.**

# **CUENCA - ECUADOR**

**2021**

## **DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

### **1) TEMA:**

El procedimiento directo

### **2) TÍTULO DEL PROYECTO:**

La Limitación del Derecho a la defensa, en la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad.

### **3) MARCO CONTEXTUAL:**

La justicia penal ecuatoriana, mediante el respectivo ordenamiento jurídico, busca sancionar los delitos o prácticas de conducta antisocial, a fin de contribuir con la paz y estabilidad social. El marco legal, a través del tiempo, ha sufrido cambios o modificaciones, con el fin de dar cumplimiento a los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, estos avances aún son inconclusos, siendo el procedimiento directo el objeto de análisis del presente estudio.

El 10 de agosto del 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal que instauró el procedimiento especial denominado Procedimiento Directo, el cual recoge similares características que el Juicio Rápido regulado en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español. El procedimiento directo, es utilizado como un mecanismo para una administración de justicia ágil, dentro de las etapas del proceso legal en una sola audiencia, con el propósito de servir positivamente al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Sin embargo, este procedimiento ha propiciado que otros principios de las normas procesales se vean afectados, y que estos a su vez, limiten o vulneren los derechos fundamentales de las personas, que están garantizados constitucionalmente.

Respecto a las reglas de aplicación del procedimiento directo, el Código Orgánico Integral Penal establece que “La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento” (COIP, 2014, Art. 640). Es así que el juez de garantías penales está encargado de resolver los procesos que van desde la calificación de la flagrancia, hasta la sentencia, lo cual puede considerarse como una vulneración del principio de imparcialidad, en este caso específico, a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8 establece, dentro de las Garantías Judiciales, que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, Artículo 8). Esta normativa de carácter internacional, guarda relación con el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de República del Ecuador (CRE) el cual, dentro de las garantías del debido proceso, y como parte de los derechos de las personas a la defensa, establece: “(...) ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (CRE, 2008).

Como parte de todo proceso penal se dictan medidas cautelares, dentro de las cuales se incluye la prisión preventiva, tipificada en el Artículo 522 numeral 6 del COIP. Siendo éste el caso, un juez que califica la flagrancia, dicta prisión preventiva, y emite por sí mismo la sentencia correspondiente, dentro del procedimiento directo, considerándose al mismo imparcial y competente; de no ser así, se estaría vulnerando el derecho de toda persona de ser juzgada por un juez imparcial y competente, lo cual a su vez transgrede la garantía al debido proceso y el derecho a defensa, así como la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos manifestada en el Artículo 75 de la CRE.

La CRE del 2008 establece que el Ecuador es un “Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 1), razón por la cual se convierte en garantista de derechos, tanto personales como colectivos. La vulneración de estos derechos transgrede dichas garantías, y conduce inherentemente a la inseguridad jurídica. La presente investigación busca, por lo tanto, establecer técnicamente que la aplicación del procedimiento directo limita el derecho a la defensa,

por la violación del principio de imparcialidad. Así también, pretende establecer una propuesta de reforma al Art. 640 del COIP, en base a los criterios personales del investigador y de varios expertos en el área legal y penal.

El análisis del ordenamiento jurídico relacionado al ámbito de estudio, así como la revisión de la perspectiva de expertos, permitirá proponer un cambio a la normativa que conduzca a un efectivo cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales, preservando el espíritu del procedimiento directo en cuanto a la celeridad y economía procesal. De esta manera, la presente investigación busca promover la seguridad jurídica en el marco del derecho penal, desde una perspectiva técnica.

#### **4) PROBLEMA:**

¿Existe una limitación del derecho a la defensa, en la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad?

#### **5) OBJETO DE ESTUDIO:**

Analizar la garantía de derecho a la defensa dentro del procedimiento directo, en el ámbito específico del principio de imparcialidad, considerando como eje de análisis la imparcialidad del juez de garantías penales, para el planteamiento de una propuesta de reforma al Art. 640 del COIP.

#### **6) CAMPO DE ACCIÓN:**

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal.
- Doctrina.

#### **7) LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA:**

Derecho penal y política criminal

#### **8) OBJETIVO GENERAL:**

Justificar la existencia de una limitación del derecho a la defensa en la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar la garantía de derecho a la defensa en el procedimiento directo, en relación a las normas internacionales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante procesos de revisión documental y bibliográfica.
- Identificar criterios de varios expertos respecto a la existencia de una limitación del derecho a la defensa en la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad, mediante la aplicación de encuestas de investigación, para su análisis y discusión.
- Argumentar la existencia de una limitación del derecho a la defensa en la audiencia de juicio directo, por la violación del principio de imparcialidad.

### **9) TIPO DE INVESTIGACIÓN:**

El desarrollo del trabajo de investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, de tipo investigación-acción. La investigación-acción es “una forma de indagación introspectiva colectiva (...) con objeto de mejorar la racionalidad y la justicia de sus prácticas sociales o educativas, así como su comprensión de esas prácticas y de las situaciones en que éstas tienen lugar” (Driessnack et al., 2007, p.1).

Se considera cualitativo pues se desarrollarán criterios con fundamentos legales o documentales, para dar cumplimiento a los objetivos de estudio. Responde a un diseño de investigación – acción, debido a que se considerarán los criterios de expertos en el área legal y penal para argumentar la existencia de una limitación del derecho a la defensa en el ámbito de investigación, comprobar la hipótesis de investigación, y de esta manera promover la protección de los derechos constitucionales.

Por otra parte, Martínez (2018) manifiesta que la investigación descriptiva tiene por objeto “describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio, proporcionando información sistemática y comparable con la de otras fuentes” (p.1).

El alcance de la presente investigación, por lo tanto, será de tipo descriptiva, debido a que se detallarán conceptos, teorías y fundamentos legales para analizarlos y argumentar técnicamente la postura de la investigadora en torno al problema de investigación, conjuntamente con la descripción y discusión de la opinión o criterio de expertos.

Tanto el tipo de investigación (cualitativo) y (descriptivo) del presente estudio, se derivan de la aplicación de otros tipos de investigación, como las de tipo documental y de campo (de acuerdo al medio de obtención de los datos), y no experimental (en relación al nivel de manipulación de las variables).

La presente investigación, es además de tipo documental, pues requerirá de la revisión y análisis de fuentes de consulta bibliográfica entorno a las variables de estudio (tales como: libros digitales o electrónicos, artículos de revistas, leyes o reglamentos), y es de campo por cuanto se aplicarán entrevistas a varios expertos del área penal. Debido a que las variables de investigación no serán manipuladas, es decir, no existirán procesos de experimentación, por lo tanto la investigación es también de tipo no experimental.

## **10) MARCO TEÓRICO:**

### **10.1. El procedimiento directo**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), a través de sus múltiples reformas, ha buscado descongestionar la administración de justicia mediante recursos especiales como el procedimiento directo. Para este efecto, mediante un juzgamiento rápido, el procedimiento directo se desarrolla en una sola audiencia, cuyas reglas de aplicación se describen claramente en el Artículo 640 del COIP. El procedimiento directo:

(...) es un tipo de procedimiento en el cual se intenta hacer que los procesos penales tengan una celeridad jurídica (...) y economía procesal, en razón de que es posible sustanciar en una sola audiencia todas las audiencias en las que se puede hacer referencia al procedimiento ordinario. (Pinargoty y Marín, 2017, p.229)

La actualización de la legislación responde a estas necesidades de celeridad y economía procesal, pero también al respeto de las garantías constitucionales y a nivel de tratados internacionales. El Ecuador mantiene suscritos varios tratados internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, y Pacto de los Derechos, Económicos Sociales y Políticos, entre otros), los cuales no pueden ser desconocidos durante la administración de justicia (Cornejo, 2015).

El procedimiento directo, tal como le señala el Artículo 640 del COIP, procede en los siguientes casos:

(...) delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados (...) se excluirán (...) las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (COIP, 2014, Art. 640).

Conforme lo investigado por Castillo (2020), los delitos en los que se aplica el procedimiento directo son robo, hurto, lesiones, delitos de tránsito (que no hayan provocado muerte), y el tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (que no exceden la cantidad permitida).

## **10.2. El derecho a la defensa**

La defensa puede definirse como “una necesidad, a un mal andar de la naturaleza humana. Su carácter más notable es que su acción puede ser justificada por un hecho puramente material, y aun por meras conjeturas” (Rossi, 1839, p.132).

El derecho a la defensa es una garantía de los imputados que se encuentra plasmada en las normas jurídicas, misma que surgió de la evolución de las leyes y los derechos humanos. Binder manifiesta al respecto que:

La larga lucha por la consolidación de este derecho se materializa hoy en las fórmulas normativas que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y las Constituciones de todos los países. Ya no quedan dudas de que la posibilidad real de defenderse de la persecución penal constituye una garantía inherente al Estado de Derecho. (Binder, 1985, p.19)

Al respecto, Vázquez (2004) expresa que:

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (Vázquez, 2004, p. 80).

La CRE (2008), en su Art. 1 establece que el Ecuador es un estado social de derecho, y en su Art. 76 describe el debido proceso a través de siete garantías básicas, entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa. En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

Al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado. (Ruiz et al., 2015, p.83)

### **10.3. El principio de imparcialidad**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la imparcialidad se define como “falta de designio o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud” (RAE, 2021, p.1).

En el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce a la imparcialidad como un derecho humano, de manera que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, p.4)

Uno de los principios que garantizan el debido proceso es el de imparcialidad de los jueces en los procesos bajo su conocimiento; la imparcialidad se refiere a que el juez debe aproximarse a los hechos de las causas careciendo subjetivamente de todo tipo de prejuicio (Villón, N. y Arévalo, 2021). Según Ossorio (2012), “la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces. La parcialidad del juzgador, si es conocida, puede dar motivo a su recusación” (p.472).

Aguiló et al. (2007) manifiestan que el principio de imparcialidad se deriva del principio de igualdad, considerando entre sus valores de comparación y elección: “(a) Entre varios intereses públicos; (b) Entre intereses públicos e intereses privados, para impedir que los intereses privados sean sacrificados más de lo necesario; (c) De intereses privados entre sí, para evitar discriminaciones arbitrarias”. (p.17)

En cuanto a su alcance, debe ser gestionado por la administración pública que, en el ejercicio de sus funciones, actuará y valorará los hechos sin desviarse por intereses o presiones individuales o grupales, sean estos públicos o privados (Alexy, 1989).

Aguiló (2009) define una clasificación para la imparcialidad, conforme los siguientes casos:

- a. *Parcial legal*: Se refiere a la deslegitimación de una decisión, causada por la deslegitimación de quien la tomó. En este caso, quien decidió no debió hacerlo por no ser imparcial, al no reunir un requisito esencial de la legitimidad de la jurisdicción.

- b. *Parcial ilegal*: Respecto hacia los criterios internos al derecho, se realiza una crítica externa al contenido de la decisión, siendo vista su argumentación como injustificada.
- c. *Imparcial acertado*: En conformidad con los criterios internos al Derecho, se determina que la decisión tomada por el juez es correcta, y lo ha hecho por los motivos correctos.
- d. *Imparcial equivocado*: No se realizan cuestionamientos a los motivos que promovieron la decisión del juez, asumiéndolos como correctos, a pesar de que se cuestiona sobre la decisión tomada.

## 11) HIPÓTESIS:

La violación del principio de imparcialidad, en la audiencia de juicio directo, limita el derecho a la defensa.

## 12) MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN:

**Inductivo-Deductivo:** Corresponde al “método de construcción de conocimientos en un primer nivel, relacionado con regularidades externas del objeto de investigación” (Rodríguez y Pérez, 2017, p.12).

Permitirá establecer la base teórica de la investigación, mediante un proceso de revisión bibliográfica. En lo deductivo, se expondrán los conceptos, definiciones y marco legal asociados a las variables de investigación, para su análisis y discusión. Respecto a lo inductivo, se dará respuesta a la pregunta de investigación con base en la revisión técnica de las conclusiones planteadas.

**Recolección de información:** Consiste en la aplicación de instrumentos para recopilar toda la información posible sobre las variables u objeto de investigación.

Se aplicará este método en la presente investigación mediante el uso de entrevistas (cuestionario base), a través de las cuales se recabará información sobre el criterio de expertos entorno al problema de investigación, para su análisis y discusión.





- Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 1. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- Cornejo, J. (2015). *La Actualización Doctrinaria de la Legislación Penal*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-actualizacion-doctrinaria-de-la-legislacion-penal>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica. Concepto de Imparcialidad*. Datascan, S.A. Obtenido de [https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO\\_DE\\_CIENCIAS\\_JURIDICAS\\_POLITICAS\\_Y\\_SOCIALES\\_Manuel\\_Osorio](https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio)
- Pinargoty, M. , Marín, J. (2017). El procedimiento directo en el ordenamiento jurídico penal Ecuatoriano. *Polo del Conocimiento*, 2 (11), 220-239. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/771/pdf>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/>
- Rossi, P. (1839). *Tratado de Derecho Penal*. Madrid: Imprenta De Don José María Repulles.
- Ruiz, A., Aguirre, P., y Ávila, D. (2015). *Corte Constitucional del Ecuador, Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional del Ecuador*. Quito: Secretaría Técnica Institucional. Obtenido de [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo\\_Jurisprudencial\\_2012-2015/Desarrollo\\_Jurisprudencial.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf)
- Vázquez, R. J. (2004). *La Realización penal conceptos generales*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni editores.
- Villón, N., y Arévalo, J. (2021). El principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. *Centro Sur Social Science Journal*, 5 (1), 61-70